



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

---

**FACULTAD DE DERECHO**

# **EL AMPARO EN MATERIA PENAL**

**T E S I S**  
**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**VICTOR MANUEL ALCARAZ BRIONES**

**MEXICO, D. F.**

**1970**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI ADORADA MADRE  
SIMBOLO DE ESFUERZO  
Y ABNEGACION.**

AL **DAL** **DISTINGUIDO JURISTA**  
**MEXICANO, IGNACIO BURGOA.**

**EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.**

**CAPITULO I**

**ANTECEDENTES HISTORICOS.**

- 1.- Constitución de 1824.
- 2.- Constitución de 1836.
- 3.- Proyecto de Constitución Yucateca de 1840 (ideas de Don Crecencio).
- 4.- Comisión de 1942.
- 5.- Acta Constitutiva y de reformas 1847.
- 6.- Constitución de 1857.
- 7.- Ley de Amparo de 1861.
- 8.- Ley de Amparo de 1869.  
Ley de Amparo de 1882  
Ley de Amparo de 1919
- 9.- Las diversas Reformas de la Ley de Amparo de - -  
1919 hasta 1970.

**CAPITULO II**

**PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.**

- 1.- La Demanda de Amparo.
- 2.- Su Contenido, su Forma.
- 3.- Autos que pueden recaer a la presentación de una demanda de amparo.
- 4.- El Informe Justificado, y las diferentes hipótesis que se pueden presentar al rendir dicho informe.
- 5.- La Audiencia Constitucional.

### CAPITULO III

#### PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO

##### EN MATERIA PENAL.

- 1.- Ante la Suprema Corte de Justicia.
- 2.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 3.- La Demanda de Amparo.
- 4.- Su Reforma y Contenido
- 5.- El Informe Justificado de la autoridad responsable.
- 6.- La resolución del Amparo Directo, que se dé ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

### CAPITULO IV

#### LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

- 1.- La suspensión oficiosa en materia penal.
- 2.- La suspensión a petición de parte.
- 3.- La suspensión contra actos que afectan la libertad personal del quejoso.
  - a.- Contra actos de autoridad judicial
  - b.- La suspensión provisional y definitiva de un auto de formal prisión, una orden de aprehensión y una orden de presentación.
  - c.- Contra actos de autoridad no judiciales (administración general, policíacas y del Ministerio Público).
  - d.- El criterio de la Suprema Corte respecto de dichos actos judiciales.
- 4.- Requisitos de efectividad de la suspensión en amparos penales.

- 5.- Breve secuela procedimental del incidente de -  
suspensión.

## CAPITULO V

### LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

- 1.- Competencia para conocer de la suspensión en -  
amparos directos.
- 2.- La suspensión oficiosa en amparos del orden pe  
nal.
- 3.- El incidente de suspensión.

### CONCLUSIONES FINALES.

## EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

### CAPITULO I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS.

El tema que nos proponemos estudiar en esta tesis, como su nombre lo indica, nos llevará al estudio, del Juicio de Garantías en general, pero enfocándolo dentro de los diferentes actos de autoridades que tengan relación con nuestro Derecho Penal vigente, así sea tratándose de actos que provengan de alguna autoridad judicial, o del órgano de acusación como lo es el Ministerio Público, o bien de alguna otra autoridad que según nuestra Carta Magna tenga facultad para la persecución de los actos delictivos.

Así pues es de observarse que nuestro Juicio Constitucional cumple una difícil tarea dentro de la administración de la justicia penal, ya que como es sabido de todos, día con día, existen violaciones a nuestras Garantías Constitucionales viéndose mermados los derechos de todo ciudadano mexicano o habitante del país.

Es através de esta gran institución como se evitan los abusos de autoridad, como se evitan las actitudes arbitrarias que asumen algunos de nuestros funcionarios, logrando restablecer el orden jurídico implantado en nuestra Carta Magna, misma que nos provee de una arma jurídica, de un recurso legal como lo es el Juicio de Amparo.

Por otra parte también queremos hacer mención aunque en forma somera, al procedimiento penal ya que pueden presentarse ciertos supuestos dentro de la secue

la de éste, en una primera hipótesis pudiera suceder que siga un desarrollo normal dentro de las causas de legalidad, o bien que se susciten una serie de faltas o violaciones al procedimiento, en perjuicio del propio gobernado, demandando así el amparo y protección de la justicia federal contra los actos que han originado ese estado de ilegalidad y se evita por consiguiente la violación a las garantías otorgadas por nuestra constitución restableciéndolas al orden legal estipulado por la misma.

De esta breve introducción podemos deducir que nuestro Juicio Constitucional, tiene su fundamento lógico jurídico en la Constitución Política, y en nuestro Cuerpo de Leyes vigentes, es por esto que iniciaremos el estudio de la presente tesis haciendo una referencia -- histórica a las distintas constituciones que han tenido vigencia en nuestro país y a las leyes que han tenido relación con nuestro Juicio de Amparo.

#### LA CONSTITUCION DE 1824

La Constitución de 1824 fué el primer ordenamiento jurídico que estuvo en vigor dentro del México independiente, es por esto que existió especial interés -- por reglamentar la forma de estructurar políticamente a México, así fue que se dictaron nuevas bases para la creación de un nuevo gobierno, estableciendo el sistema de gobierno republicano, representativo popular y federal, influenciados los constituyentes de esa época por la Constitución -- Norte-Americana.

La importancia de esta constitución como antecedente del Juicio de Amparo, es que trató de preparar la independencia del poder judicial al determinar que la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia debería de hacerse por la Legislatura de los Estados, sosteniendo así que propiamente el pueblo através de sus repre-

sentantes se encargaban de nombrar a los hombres que formarían el Poder Judicial, dándole en esta forma una independencia respecto a los otros poderes, aunque algunos -- constituyentes sostenían lo contrario diciendo que el Poder Judicial no era mas que una emanación del Poder Ejecutivo.

Siendo como ya dijimos la principal preocupación de los autores de ese ordenamiento jurídico estructurar políticamente a la nación, reelevarón a un segundo -- término lo correspondiente a los derechos y garantías del gobernado. (1)

Y solo en preceptos aislados fué como se pudieron insertar algunas disposiciones sobre las Garantías Constitucionales entre otros podremos mencionar el art. -- 152 en donde se encuentra a groso modo la garantía de legalidad, luego por consiguiente no podría prever un medio -- eficaz para proteger al gobernado sobre actos de autoridad que violaran las pocas disposiciones que se contenían sobre garantías individuales.

Aunque el Art. 137 de esa Carta Magna -- que disponía sobre las atribuciones de la Suprema Corte, -- habla de las facultades de "conocer, de las infracciones -- de la constitución y leyes generales según se prevenga de la ley".

Pero es necesario mencionar que dicha -- disposición fué letra muerta ya que nunca se pudo expedir la Ley Reglamentaria a que se hacía mención en el párrafo -- citado.

---

(1) Echanove Trujillo Carlos. La vida pasional e inquietante de Cresencio Pejón (Pag. 72).

## CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

A partir del año de 1836 se cambio el -  
Regímen Federal de Gobierno por el sistema centralista,-  
esto es al parecer lo que caracteriza a las siete Leyes-  
Constitucionales que entraron en vigor a partir de ese -  
año.

Una vez entrado en vigor dicho ordena--  
miento, se ordenó la creación d' un cuarto poder que es-  
el llamado "Supremo Poder Conservador", este poder tenía  
plenas facultades para poder decidir sobre la constitu--  
cionalidad o inconstitucionalidad de cualquier acto de -  
autoridad, lo que hacia que este Supremo Poder Conserva-  
dor tubiera cierta supremacia sobre los demas poderes.

Sin embargo, este control constitucional  
ejercido por este cuarto poder no era como el que se - -  
ejerce actualmente que es de índole jurisdiccional, sino  
que más bien se trataba de un control de orden político,  
cuyas decisiones valian "Erga Omnes" frente a todo el --  
mundo. (2)

Nuestro Juicio de Amparo es un verdade-  
ro juicio, donde nace la relación jurídica procesal (que  
joso, autoridad responsable, tercero perjudicado y órga-  
no jurisdiccional) desde el momento en que se promueve -  
la demanda inicial, aunque no haya acudido a juicio algu  
na de las partes interesadas en la resolución que se dé-  
en la Audiencia Constitucional.

En el Juicio de Garantías se analiza el  
derecho que hace valer el quejoso, se aportan y desahogan  
las pruebas que hayan presentado los que intervengan en-  
dicho juicio, y por último se dicta una sentencia fian-

(2) Apuntes tomados de la clase de Garantías y Amparo --  
del Lic. Ignacio Burgoa.

en donde se analicen los conceptos constitucionales, el informe justificado, y los derechos que haya hecho valer el tercero perjudicado y así saber si se protege y ampara al agraviado siendo él la única persona que se perjudique o beneficie con la resolución dictada.

Estas características que podemos encontrar en nuestro actual Juicio de Amparo no las encontramos en el control político ejercido por el Supremo Poder Conservador, ya que como dijimos anteriormente, las resoluciones que dictaba dicho poder eran valederas frente a todo el mundo, así también quienes solicitaban la intervención de este poder eran las mismas autoridades creando un ambiente de tensión poniendo en peligro constantemente la estabilidad política de la nación.

#### PROYECTO DE CONSTITUCION YUCATECA DE 1840

A fines de 1840 se elabora la Constitución Yucateca y aborda los principios clásicos de toda -- constitución tales entre otros, como la división de poderes.

En esta constitución se confía al Poder Judicial a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Superior de Justicia de esa entidad federativa. El Poder -- Ejecutivo se la confió al Gobernador y el Poder Legislativo al Congreso local.

El creador de esta constitución fué el Ilustre Crecencio Rejón que en ese entonces era de los que propugnaban por el régimen federal de gobierno, sus ideas en gran parte se deben a la lectura y análisis que hizo -- de la "Dialectis de Tokeville" en esta obra se basa Rejón para tratar acerca de la democracia que debe existir dentro del Poder Judicial.

Rejón al elaborar la Carta Magna del Estado de Yucatán prevee un control constitucional diferente a los ya existentes, así mismo insertó en ella diversas garantías individuales, tales como la de libertad religiosa, de pensamiento de imprenta, etc.

Rejón conjugó múltiples datos de tutela y protección del gobernado, sacando en síntesis un medio de control constitucional mas adecuado a nuestra forma de vida y de pensamiento, fué así como nació el amparo a diferencia de las ideas y sistemas existentes en el llamado Common Law y en otros medios de control constitucionales.

La Constitución Yucateca dió facultades a la Suprema Corte de Justicia para amparar y proteger a cualquier habitante de la Península contra leyes del Congreso o providencias del gobernador que viole la constitución en perjuicio del gobernado.

Corresponde el mérito a Don Manuel Crencencio Rejón de haber encontrado los principales puntos cardinales de nuestro Juicio de Amparo, tales como:

a).- El principio de instancia de parte, en donde el órgano de control no debe de actuar de oficio, sino siempre a petición de la parte agraviada.

b).- El de la relatividad de las sentencias que se dicten en el Juicio de Garantías, este principio determina que la resolución solo afecta a quien haya propugnado en Juicio de Garantías alguna violación a la constitución (3).

Así también corresponde el mérito a Don Crencencio Rejón el haber usado por primera ocasión el verbo "Amparar" ya que en uno de los preceptos de la constitución local decía "Corresponde a este Tribunal el amparo en el goce de sus derechos a los que pidan su protección con-

---

(3) Apuntes tomados de la clase de Garantías y Amparo del Lic. Ignacio Burgoa.

tra leyes o decretos de la Legislatura que sean contrarios a la constitución". (4)

Es de gran importancia la obra de Don Manuel Crecencio Rejón ya que nos da los primeros antecedentes de lo que hoy es en día nuestro Juicio de Amparo, aunque hay que hacer notar que lo que se perseguía en esa -- constitución local, era de obtener un control constitucional en esa entidad federativa y no lo que es actualmente, -- ya que en nuestros días tenemos un control constitucional federal.

#### LA COMISION DE 1842

En 1842 en la Ciudad de México se hizo -- una junta con dos grupos (mayoritarios-centralistas y minoritarios-federalistas) con la finalidad de elaborar reformas a la constitución de mil ochocientos treinta y seis, -- de este grupo unos se inclinaban por el régimen centralista otros se inclinaban por el régimen federal entre los -- que se encontraban Nuñoz Ledo, Mariano Otero y Espinoza de los Monteros que fueron los que más tarde vendrían a dar -- las bases que servirían para la formación de nuestro actual Juicio de Garantías, junto con las ideas ya existentes de Don Crecencio Rejón, pero dándole aquellos otra denominación llamado "Reclamo".

Este proyecto de constitución era de tendencia individuales debían ser el objeto principal de protección de las instituciones constitucionales, así mismo -- dicho proyecto daba facultades a la Suprema Corte de Justicía para conocer de los reclamos promovidos por particulares contra actos de autoridad tanto del Poder Ejecutivo camo del Legislativo de los Estados, que en su perjuicio violaran las garantías individuales.

---

( 4 ) Obra del Lic. Echanove Trujillo citada pag. 258

Es de hacerse notar que el sistema impuesto por Otero era inferior en cuanto al acogido por Rejón, ya que el medio de control constitucional que proponía Otero, era solamente en cuanto a las violaciones - que se hicieran a las garantías individuales, sin hacerse extendido a toda la constitución y sólo procedía contra los actos de los poderes Ejecutivos y Legislativos - de los Estados, en tanto el "Amparo" de Rejón sí extendía su control a toda la constitución y procedía contra actos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

El sistema de Otero conservó el control político de la constitución existente en 1836, pero no - en manos del arbitrario Poder Conservador, sino por las diversas legislaturas de los Estados, dando un paso atrás de los ya establecidos por Don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1840. (5)

#### ACTA DE REFORMA DE 1847.

El 18 de mayo del año de 1847 se expidió el Acta de Reforma, siendo obra de Don Mariano Otero, esta Acta de Reforma tuvo su origen en el llamado "Plan de Ciudadela" en donde se trata de implantar nuevamente el régimen federal de gobierno ante la experiencia sufrida con la implantación del sistema centralista de gobierno que había imperado desde 1836 hasta estos días renaciendo nuevamente las bases en que fué implantada la constitución de 1824.

En estas actas de reforma se dió una - idea mas precisa de lo que vendría a formar nuestro Juicio de Amparo siendo necesario crear este sistema de protección ante tantos ataques de la autoridad al sistema - jurídico implantado en esa época.

---

(5) Obra citada del Lic. Echanove Trujillo.

Ya en estas Actas de Reforma puede decirse que imperaron tanto las ideas de Don Manuel Creencio Rejón como las ideas de Don Mariano Otero que fué el creador de dichas actas ya que en lo interesante de este proyecto de la minoría es que se previó sobre la suspensión provisional del acto reclamado, previo que se dejaran las cosas en el estado en que se encontraran hasta antes de la supuesta violación a las garantías individuales, hasta que no se resolviera sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (6)

En sus distintos párrafos se sostiene que el Poder Judicial es el protector nato de los derechos individuales.

A continuación transcribiremos dos artículos de las Actas de Reforma de 1847 que fueron trascendentes a la vida jurídica del amparo.

Art. 5 "Para asegurar los derechos del hombre que la constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad - de que gozan todos los habitantes de la república y esta blecerá los medios de hacerlas efectivas.

Art. 25 "Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativos y Ejecutivos ya de la federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del Acto que la motiva se".

---

(6) El Juicio de Amparo, obra del Lic. Ignacio Burgoa.  
Pag. 108 y 109

## CONSTITUCION FEDERAL DE 1857

Esta Constitución emerge del constante descontento en que se encontraba el pueblo desde la Independencia de México hasta estos días, ya que en ésta Carta Magna se pone fin a este descontento y se llega a un acuerdo entre las distintas ideologías políticas que estaban en boga pasando por la Constitución de 1856 que -- fue centralista, por la comisión de 1842 en donde se trata de llegar a una conclusión sobre que ideas tenían que imperar, y por las Actas de Reforma de 1847 que fué federalista.

Esta Constitución de 1857 emana del -- Plan de Ayutla que para algunos fué el estandarte político en las Guerras de Reforma, esta constitución implanta el liberalismo y el individualismo, ideas que acoge de -- la declaración de los derechos del hombre de 1789. Esta constitución se promulgó siendo presidente de la República Don Ignacio Comonfort, siendo presidente del congreso Don Ponciano Arriaga.

En la constitución de 1857 desaparece el sistema de control por órgano político que se venía -- estableciendo desde la constitución centralista de 1836, y se implantó por primera vez en una constitución de tipo federal el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional y fué así como en la sesión del 29 de octubre de 1856 en donde se discutían las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se le -- dió al Poder Judicial la facultad de proteger a la ley -- fundamental en caso de trasgredirla en perjuicio de un -- particular alguna autoridad.

A partir de este momento el control de la constitución, quedaba encomendado al órgano jurisdiccional ya que como se dijo anteriormente la Suprema Corte iba a conocer de los actos o leyes que el particular estimara violatorios a su esfera jurídica.

El art. 101 de esa ley fundamental viene a constituir lo que es ahora el art. 103 de nuestra Carta Magna en vigor ya que en dichos preceptos es donde se encuentran establecidos los fundamentos constitucionales del Juicio de Garantías.

Es necesario comentar, que en vista, de que al momento de entrar en vigor la constitución de 1857 no existía hasta la época una ley reglamentaria -- del art. 101 constitucional, era un tanto difícil promover en vía de amparo alguna violación a la Carta Magna -- y fué así como hasta 1861 es como se actualiza y se llega a tener un verdadero control jurisdiccional de la -- constitución, con la vigencia de la primera Ley de Amparo que entró en vigor.

#### LEY DE AMPARO DE 1861

Esta ley fue promulgada el treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y uno, siendo presidente de la República Don Benito Juárez, aunque en -- realidad pocas veces se recurría al amparo, pues su claridad e inteligencia no son muy precisos, a través de los 34 artículos que la integraban, y de los cuales más adelante se hace un análisis.

Artículo 10.- Se concretaba a hacer referencia a que "Los Tribunales Federales exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las Leyes de la Unión, o de invocarlos para defender algún Derecho en los términos de esta Ley".

**Artículo 2o. "Todo habitante de la República, que en su persona o intereses crea violadas las - Garantías que le otorga la constitución o sus Leyes Orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la Justicia Federal en la forma que la prescribe esta Ley, solicitando Amparo y Protección".**

Del simple enunciado, estos dos artículos salta a la vista, que esta Ley Orgánica ya le estaba otorgando una mayor amplitud al Juicio de Garantías, al disponer que se podía ocurrir no solamente al Amparo, para el caso de violación de las Garantías Individuales, sino también de cualquier Ley, extensión y amplitud que iban a traslucirse en nuestra época al constituirse el Juicio de Garantías, desvirtuándose su naturaleza esencial, para ser un arma usada no solamente para protección de los Derechos Públicos sino contra todo acto de autoridad a través de la interpretación tan amplia que se dió a los artículos 14 y 16 constitucionales.

El Artículo 3o. determinaba que el Amparo se promovería ante Juez de Distrito, sin mencionar -- ningún requisito que debiera fundamentar dicha petición de Amparo, sino únicamente explicaba la ley que debía hacerse por escrito expresando el hecho en que en concepto del agraviado se había cometido la violación constitucional.

El Artículo 4o. disponía que el Juez de Distrito, correría traslado de dicho escrito al Promotor Fiscal, por el término de tres días, para que manifestare si era procedente conceder la suspensión de los Actos Reclamados. Aquí ya se observa la figura del Promotor -- Fiscal que es lo que se conoce en nuestro actual Juicio como Ministerio Público.

Los Artículos 5o. al 12 se referían al-

procedimiento, al término de prueba que era de ocho días, a que las sentencias que negaran el Amparo serían apelables ante el Tribunal de Circuito respectivo, a -- que se deberían de publicar en los periódicos etc.

Pero es de observarse que en esta Ley no se reconocía como parte en el juicio al tercero perjudicado, ni se determinaba con precisión y claridad -- los efectos de la sentencia, pues parece ser que los -- Legisladores no previeron que al otorgarse el Amparo el quejoso debiera ser restituído en el goce de sus Garantías, sino más bien en considerar al Juicio como una queja en contra de la Autoridad Responsable para exigirle una responsabilidad, derivada de su conducta no apegada a la constitución, tal se desprende de la lectura del -- artículo 12, que estipulaba en su parte relativa, "La -- sentencia se comunicará oficialmente al Gobierno del Es tado, para exigir la responsabilidad que haya, en la au toridad que dictó la providencia. Si la autoridad Federal no pasará testimonio a su superior inmediato para -- lo que hubiera lugar".

Esto no nos aclara los efectos de la -- sentencia en cuanto al quejoso, pues no se determina -- con exactitud los efectos restitutorios que debía de te ner al otorgársele el amparo.

Los artículos siguientes disponían que las sentencias pronunciadas sólo favorecerán a los liti gantes y nunca podrán alegarse por otros; así mismo se estableció el recurso de súplica que era cuando la Supre ma Corte conocía de dicho recurso y que se podía interponer en el caso en que el Tribunal de Circuito, al estudiar la apelación revocara la sentencia favorable al quejoso, la que debería resolver si era procedente o -- improcedente en el término de quince días.

En concreto como se afirmó al principio, esta primera Ley de Amparo no tuvo la efectividad deseada pues realmente no estaba correctamente reglamentado el Juicio de Garantías, siendo en algunas partes poco preciso, pero sin embargo sí encierra una serie de conceptos fundamentales que sirvieron de pilar a las posteriores reglamentaciones como se verá más adelante.

### LEY DE AMPARO DE 1869

Esta Ley fué expedida el veinte de enero de mil ochocientos sesenta y nueve bajo la presidencia del Benemérito Don Benito Juárez. Esta segunda Reglamentación es más breve a la anterior pues solamente esta contenida en treinta y un artículos, sin embargo arroja más precisión y claridad sobre el Juicio de Amparo.

Se dividía en cinco capítulos dentro de los cuales los más importantes para señalarse son:

Capítulo I.- Introducción al recurso -- del Amparo y Suspensión del Acto Reclamado.

Aquí ya la fórmula propuesta por Don Mariano Otero es completamente aceptada en esta ley al determinarse que los Juicios de Amparo se promoverán a petición de parte agraviada y la sentencia será siempre -- tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial -- sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley. También en este primer capítulo se establece la noción de Suspensión Provisional del Acto Reclamado determinándose que el informe previo lo debería rendir la Autoridad Responsable en el término de veinticuatro horas.

Estos propiamente son los conceptos más sobresalientes de este primer capítulo.

El capítulo II.- Unicamente establecía que el Juicio de Amparo no era admisible en negocios judiciales, esto probablemente se hizo por el temor que se tenía de perderse la unidad del Poder Judicial, en forma por demás errónea y criticable, de limitar los alcances del Juicio de Garantías.

Capítulo III.- Se refería a la substantiación del recurso, estipulando en concreto nociones que nuestra ley positiva ha recogido tales como:

Que la autoridad responsable debería rendir un informe justificado, así mismo determinaba en que las partes disponían de seis días para tomar los apuntes necesarios para alegatos, y que en el término de cinco días el juez pronunciaría sentencia.

La función de la Suprema Corte iba a ser la de revisar oficiosamente todas las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito, con esto se le daba al Juicio de Amparo una fisonomía muy particular y de estricto celo o temor de que los Jueces de Distrito al resolver cometieran injusticias y por ende incumbía a la Suprema Corte revisar nuevamente todas las sentencias pronunciadas por los jueces revocando, confirmando o modificando las de primera instancia.

LEY DE AMPARO DE 1882

*Esta Ley fué expedida el catorce de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos, siendo presidente de la República Don Manuel González.*

*En esta reglamentación de la Ley de Amparo ya se prevén dos situaciones nuevas:*

*1o.- Cuando no hubiere Jueces de Distrito en la demarcación del domicilio del quejoso, éste podría solicitar el amparo ante el juez letrado de su jurisdicción, el cual tenía facultades para resolver la Suspensión Provisional, pero no podía fallar en definitiva sobre el fondo del asunto, para lo cual remitiría el expediente al Juez de Distrito más cercano.*

*2o.- Se estableció que en los casos urgentes el amparo se podía pedir por telégrafo.*

*También es sobresaliente señalar que esta ley ya previó la fianza que debía otorgar el quejoso para garantizar los daños que se pudieran originar con motivo de la suspensión concedida y que el auto en que se concediera o negara la suspensión era recurrible mediante revisión ante la Suprema Corte, pero este recurso solamente lo podría interponer el quejoso o el Promotor Fiscal.*

*Todas las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito eran revisadas por la Suprema Corte, en idénticos términos que la ley anterior, pero en esta ley ya se previó con mayor amplitud que se permitía promover el juicio contra actos y autoridades judiciales.*

*Se estableció así mismo como novedad los casos de sobreseimiento que se presentaban cuando el*

acto se desistía, o si moría, si la garantía violada alegada sólo afectaba a su persona, o bien cuando cesaban los efectos del Acto Reclamado, o cuando el acto era de imposible reparación o en el caso de actos consentidos expresamente.

Finalmente ya se determinaba la suplencia de la queja, al disponer que la Suprema Corte o los Jueces de Distrito, podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, esta suplencia se daba en todo tipo de amparos.

### LEY DE AMPARO DE 1919

Dentro de la vigencia de la constitución de 1917, entró en vigor esta ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, esta ley establece en su artículo 10. la procedencia del Juicio de Garantías.

En su artículo 11 hace mención a las que intervienen en el juicio, hace referencia al quejoso, al tercero perjudicado, a la autoridad responsable, en esta ley también se hace mención a la competencia que corresponde a la Suprema Corte de Justicia y a los Jueces de Distrito.

En términos generales podemos decir que esta ley contiene capítulos sobre disposiciones generales, competencia, impedimentos, improcedencia, sobreseimiento, sobre los requisitos que debe cubrir toda demanda de amparo, sobre la suspensión del acto reclamado, de la ejecución de la sentencia, y sobre todo hay que hacer mención que esta ley hace referencia indebidamente al recurso de súplica como un recurso que debe existir en un-

medio de control constitucional, y no como un recurso como en verdad lo es para cuidar del estricto sentido de la legalidad.

Para concluir debemos decir que una de las principales modalidades que introduce la ley de 1919 en materia de amparo es lo consiguiente a que atribuye a la Suprema Corte de Justicia una doble competencia, la primera en la que corresponde a conocer en segunda instancia las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en primer instancia y la otra como conocedora en única instancia de los amparos promovidos contra sentencias definitivas en materia Civil y en Materia Penal.

Esta ley estuvo vigente hasta el año de 1936 en que entró en vigor la ley que actualmente nos rige.

## CAPITULO II

### PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO

#### EN MATERIA PENAL.

##### 1.- Fundamentos Constitucionales y Legales.

El art. 107 Constitucional en sus fracciones V, VI y VII, delimita la competencia de los Tribunales Federales para conocer el Juicio de Garantías, y de acuerdo con el precepto citado, podemos decir que los Juzgados de Distrito conocen de aquellos amparos que se promuevan contra actos de autoridad en el procedimiento civil penal, administrativa, laudos laborales, a contrario sensu tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados conocen de los amparos que hayan sido promovidos contra actos violatorios a las Garantías Individuales impregnados en sentencia definitiva según el caso, como lo veremos posteriormente.

Es necesario hacer mención y establecer que se entiende por sentencia definitiva en materia de amparo:

a).- Por sentencia definitiva se entiende como todo fallo contra el cual ya no procede ningún recurso ordinario para su revocación, o modificación.

b).- Y que además ese fallo resuelva la cosa contravertida, a contrario sensu de las sentencias interlocutorias que no resuelven el fondo del asunto.

El Amparo Indirecto es parecido al recurso de casación, recurso que apareció en la Revolución Francesa a fines del siglo XVIII, en 1884, apareció este recurso en nuestra legislación. (1)

(1) Apuntes tomados de la clase de Garantías y Amparo del Maestro Ignacio Burgoa.

En consideración a las ideas expuestas, de allí se podrá deducir lo previsto por el art. 114 de la Ley de Amparo que señala los casos de procedencia del Amparo Indirecto:

Art. 114 el Amparo se pedirá ante el -- Juez de Distrito: etc.

I.- Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no provengan de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo solo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

En esta segunda fracción hay que mencionar que con base en lo prescrito en ella, es donde se podrá promover el Juicio de Garantías contra actos del Ministerio Público Federal y del fuero común, así como de las diversas policías existentes en nuestra organización política, cuando dichos actos se estimen como violatorios a las Garantías Individuales.

Así también es preciso señalar que aquí se tendrá que hacer mención a una excepción al principio de definitividad del Juicio de Amparo en materia penal - ya que de acuerdo con esta excepción se podrá interponer amparo contra el auto de formal prisión, así como de la orden de aprehensión o de las resoluciones que nieguen - la libertad bajo fianza, sin necesidad de agotar los recursos ordinarios.

La Suprema Corte ha establecido que si estos actos procesales han sido recurridos por un recurso ordinario, automáticamente se hará improcedente el amparo, salvo que haya desistimiento expreso de dicho recurso y así se encuentra el quejoso dentro de los 15 días que marca la ley para interponer el amparo.

La razón de ser para recurrir al amparo sin haber agotado previamente los recursos ordinarios es que se estima que cuando indebidamente se dicta un acto de formal prisión se está violando el art. 19 Constitucional así se estarán violando los artículos 16, 19 y 20 constitucionales cuando indebidamente se dicte una orden de aprehensión o se niegue la libertad bajo fianza o de cualquier contravención procesal en un Juicio de carácter Penal.

III.- Contra actos de Tribunales Judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicios o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, solo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren defadado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, solo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación:

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando

la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto -- modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del -- juicio de tercería:

VI.- Contra leyes o actos de la Autoridad Federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley.

Art. 115. Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el Juicio de Amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales -- del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación -- jurídica.

#### A.- LA DEMANDA DE AMPARO

La demanda de amparo según el Maestro -- Ignacio Burgoa: (2). "Es el acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular, que es el agraviado, y quien mediante su presentación, se convierte en quejoso; es el elemento que inicia el procedimiento constitucional y que encierra la petición concreta que traduce el objetivo esencial de la citada acción", -- Así de acuerdo por lo expresado del maestro Burgoa podemos decir que la demanda es el acto por el cual el agraviado hace valer su derecho de petición, y pone en movimiento a los órganos jurisdiccionales para resarcirlo en sus derechos y en sus garantías violadas. La demanda en cuestión deberá presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentra el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

---

(2) El Juicio de Amparo.- Libro de Texto del Lic. Ignacio Burgoa Pag. 617.

2.- CONTENIDO.

El art. 116 de la Ley de Amparo que a continuación vamos a transcribir establece todos y cada uno de los elementos necesarios para hacer valer en forma efectiva la acción constitucional procesal de los que van a intervenir en el Juicio de Garantías:

Art. 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10. de esta ley.

Una vez que ya se ha hecho referencia a los requisitos esenciales que debe contener toda demanda de amparo, debemos de hacer mención a lo que a nuestro juicio forma la parte medular de toda demanda de amparo, y a este respecto debemos decir que lo esencial son los -

conceptos de violación que el agraviado va a exponer a la Autoridad Federal para que esta a su juicio otorgue o no la protección de la Justicia Federal.

Los conceptos de violación al decir del maestro Burgoa "es la relación razonada que el agraviado debe formular o establecer entre los actos desplegados -- por las autoridades responsables y las Garantías Constitucionales que estime violadas, demostrando jurídicamente la contravención de estas por dichos actos". (3)

La Autoridad Federal, como ya se dijo anteriormente es precisamente en el análisis que haga de dichos conceptos donde va a otorgar la protección y el amparo de la Justicia Federal.

Es necesario hacer referencia en este renglón de los diferentes casos en donde existe la suplencia de la queja en materia penal.

Nuestra Carta Magna en su frac. II hace referencia a la suplencia de la queja en el Juicio de Amparo, y es con base en este precepto en donde se va a fundar esta suplencia así los Juzgados de Distrito, los Tribunales de Colegiados o la Suprema Corte de Justicia en todo amparo que verse en materia penal podrá suplir la deficiencia de la queja "cuando se encuentre que ha habido contra el agraviado una violación manifiesta de la ley -- que lo ha dejado sin defensa" y además, continua dicho precepto, "cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

Esta facultad de suplir la queja en materia penal, tiene su razón de ser ya que muchas veces el agraviado por dicha insuficiencia se quedaría en un estado de indefensión ya sea por su suma ignorancia o de quien promueve en su nombre, así también es para proteger al presunto agraviado del formulismo burocrático que le rodea en la actualidad y que puede traer como consecuencia que se violen algunos intereses y valores humanos, como son la

---

(3) El Juicio de Amparo Ignacio Burgoa Pag. 619

vida, la libertad del individuo o bien el patrimonio de la persona cuando el acto reclamado consista en la reparación material del daño ocasionado por la comisión del delito.

También en el art. 76 de la Ley de Amparo en su tercera fracción hace referencia a la deficiencia de la queja y cuando podrá suplirse, existe a sí mismo jurisprudencia al respecto que ha sido dictada por la Suprema Corte de Justicia que a la letra dice: "la suplencia de la queja no solo opera cuando los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva son deficientes, sino también cuando no se expresa ninguno", según lo ha sostenido la jurisprudencia de la Suprema Corte (tesis - 277, de la compilación 1917-1965, primera sala) (4).

Es de suma importancia referirnos a la forma que debe presentar toda demanda de amparo, principalmente cuando este es promovido en materia penal.

Según el art. 116 de la Ley de Amparo, toda demanda debe presentarse por escrito, esta es la principal forma de presentar una demanda de amparo, pero desde luego existen sus excepciones y según el art. 117, y esto es de suma importancia para nuestra materia, nos dice, "que cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez". (5)

---

(4) Libro del Lic. Ignacio Burgoa el Juicio de Amparo Pag 305  
(5) Art. 117 de la Ley de Amparo.

Esta es una excepción a la regla general así se tendrá por presentada en tiempo y forma la demanda de amparo.

Otra excepción a la regla general la encontramos en el art. 118 del mismo ordenamiento legal que expresa: "En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aún por telégrafo, cuando se encuentre algún-inconveniente en la justicia local.

Dicha demanda debiera contener los mismos requisitos como si se hiciera por escrito y el presunto-agravado debiera ratificarla por escrito dentro de los -- tres días siguientes en que se hizo la petición por telégrafo". (6)

Dicha demanda si no es ratificada se tendrá por no interpuesta con todos sus efectos legales.

Es de interés general tener conocimiento de las copias de la demanda que se deberán presentar a la Autoridad Judicial Federal, ya que la falta de una de ellas tendría como consecuencia un proveído inicial en el que -- se tendría por no presentada la demanda; así el art. 120-- de la multicitada Ley de Amparo nos señala "que con la de-- manda se exhibieran sendas copias para las autoridades -- responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Mi-- nisterio Público, y dos para el incidente de suspensión -- si se pidiera ésta y no tenga que considerarse de plano -- según ésta ley". (7)

Así mismo en toda demanda de amparo in-- directo promovido ante un Juez de Distrito se deberá acom-- pañar además, esto es cuando a nombre del presunto agra-- viado otra persona ejerce la acción constitucional, docu-- mentos amplios que acrediten su personalidad como repre-- sentante del peticionario. Salvo que se trate de algunos--

---

(6) Art. 118 de la Ley de Amparo.

(7) Art. 120 de la Ley de Amparo.

actos, y esto hay que subrayarlo, en donde se ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el art. 22 constitucional, entonces cualquier persona podrá promover en nombre de otro sin necesidad de acreditar la representación.

### 3.- AUTOS QUE PUEDEN RECAER A LA PRESENTACION DE UNA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

A una demanda pueden recaer tres tipos - de autos:

1.- El de desechamiento de plano de una demanda, como por ejemplo; cuando la demanda está afectada de una causa notoria de imprevención.

2.- El auto llamado aclaratorio de la demanda, pero tampoco la admite, este auto se presenta, - cuando le falta algún requisito a la demanda previsto por el art. 116 de la Ley de Amparo, o bien sea obscura, o no se hayan presentado las copias de ley, para subsanar esta prevención se dan tres días al promovente para que la - - aclare, si transcurridos los tres días no se subsana dicha prevención, el juzgador dictará otro auto en que se - tenga por no interpuesta la demanda. (8)

3.- El auto admisorio, en este auto se - le da entrada a la demanda, y es donde se establece la relación jurídico procesal en el Juicio de Amparo.

En este auto es donde el Juez le va a dar un impulso de procedimiento. (9)

a).- Se pide a la autoridad responsable - su informe justificado en forma detallada.

(8) Notas tomadas de la clase de Garantías y Amparo de -- Ignacio Burgoa

(9) Apuntes tomados de la clase de Garantías y Amparo del Lic. Ignacio Burgoa.

b).- Fija hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, que no excederá de <sup>15</sup> 30 días.

c).- Se emplaza al tercero perjudicado si es que existe, ya la autoridad responsable.

d).- Se manda dar vista al Ministerio Público Federal.

e).- Se le da parte a la Suprema Corte de Justicia y al Tribunal Colegiado de Circuito.

#### 4.- EL INFORME JUSTIFICADO Y LAS DIFERENTES HIPOTESIS QUE SE PUEDEN PRESENTAR AL RENDIR DICHO INFORME

El informe justificado es un acto procedimental por el cuál la autoridad responsable va a esgrimir sus fundamentos jurídicos sobre la constitucionalidad del acto reclamado, o bien asumir una actitud pasiva y --vengar los actos que se reclamen en la demanda de amparo.

El informe justificado además de ser un acto procedimental como ya se dijo, es un documento que --va ser presentado por la responsable en donde ésta va a --esgrimir y a justificar valga la redundancia, su conducta en forma legal, y desde luego va a intentar de que le sea negada al presunto agraviado la protección de la Justicia Federal y se dicte un sobreseimiento en el juicio respectivo. (10)

Dentro de dicho informe se pueden presentar distintas hipótesis:

a).- En esta primera hipótesis, podría --presentarse la posibilidad de que la autoridad responsable no rinda informe justificado durante toda la secuela del juicio, en este caso, existe una presunción juris tan

tum en el sentido de que los actos son ciertos y el mismo art. 149 de la ley de amparo en su tercera fracción, nos dice: "La falta de informe de la autoridad responsable establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, -- salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso -- la prueba de los hechos que determinan su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto". (11)

Como podemos apreciar, existe la necesidad de probar que dichos actos son inconstitucionales aun que no haya presentado la responsable informe justificado; ya que muchos actos no son inconstitucionales por sí mismos, pero aquí existe una interrogante, de saber cuando -- no lo es, al respecto la Suprema Corte de Justicia ha resuelto lo siguiente: "para apreciar cuando un acto reclamado en amparo es, en sí mismo, violatorio de garantías, -- el párrafo tercero del citado artículo (149) proporciona una base muy importante al expresar que un acto no es, en sí mismo, violatorio de garantías cuando su constitucionalidad o inconstitucionalidad depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado ese propio acto, de lo cual resulta como consecuencia, que de acuerdo con el precepto antes invocado, cuando el acto reclamado puede ser realizado por la autoridad responsable mediante el cumplimiento de determinados requisitos no puede ser tenido, en sí mismo, como violatorio de garantías, y en cambio, cuando en ningún caso la responsable puede realizar el acto reclamado, llevando o no requisito alguno, debe estimarse como violatorio de garantías en sí mismo (12)

---

(12) Revisión No. 5201/49 fallada el 21 de noviembre de - 1949

(11) Artículo 149 de la Ley de Amparo en vigor.

Ademas, como lo dice en su texto el Lic. Ignacio Burgoa la Suprema Corte ha considerado como actos inconstitucionales en si mismos, aquellos que se realizan contraviniendo prohibiciones establecidas en la Ley fundamental (13).

B).- En este segundo supuesto la autoridad responsable va a negar los actos reclamados que han sido impugnados por el quejoso en la demanda de amparo, - aqui al igual que en el supuesto anterior la carga de la prueba es para el presunto agraviado, ya que sino se comprueban dichos actos se sobreseera el amparo al momento de dictar la sentencia constitucional o definitiva, y asi lo establece la jurisprudencia de la corte al establecer que "el hecho de que en el informe con justificaci3n se niegue a la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso el derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad". (14)

C).- La otra hip3tesis sería que la responsable presentara el informe justificado extemporaneamente, segun el art. 144 en su primera fracci3n dice: - - "Las autoridades responsables debern rendir su informe con justificaci3n dentro del t3rmino de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliarlo hasta por otros cinco si estimare que la importancia del caso lo amerita.

Esto es lo que prescribe la ley, pero la realidad es otra, ya que en la pr3ctica las autoridades responsables siempre rinden su informe fuera del plazo -- que se menciona y en muchas ocasiones lo rinde minutos antes de la celebraci3n de la audiencia constitucional esto lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia y ha manifestado que cuando esto suceda "es indebido tomarlo en --

---

(13) Obra de Ignacio Burgoa el Juicio de Amparo Pag. 632

(14) Apendice del tomo CXVIII, tests 115 de la compilaci3n 1917-1965 materia general.

cuenta cuando es rendido minutos antes de la audiencia de derecho por privar a la parte quejosa del derecho de rearguirlo y de probar en su contra; es decir, de defensa, debiéndose reponer el procedimiento judicial, conforme al artículo 93 de la ley de amparo". Así por lo anteriormente expuesto, resumimos que el informe justificado debe -- rendirse dentro de 5 días después de que ha sido emplazada la responsable e inclusive se amplía a juicio de la autoridad judicial, pero si se presenta minutos antes de la audiencia por razones de equidad no deberá celebrarse la audiencia para que así el quejoso tenga tiempo de refutar el informe justificado.

#### 5.- LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Según el Lic. Ignacio Burgoa ha reunido todos los elementos que contiene dicho acto procedimental para elaborar una definición y nos dice: "La audiencia -- constitucional en nuestro Juicio de Garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas -- los alegatos en apoyo de sus respectivas pretenciones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el Juicio de Amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo". (15)

Como se ve en ésta definición están contenidos todos los elementos que existen dentro de este acto procedimental, dicha audiencia ha recibido el nombre de constitucional, porque en ella se va a ventilar una -- cuestión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos realizados por las distintas autoridades también recibe esta denominación para diferenciarla de la au

diencia incidental en donde se va a resolver si se otorga o no la suspensión definitiva como posteriormente se analizará ya que es materia de estudio de esta tesis.

La audiencia consta de tres partes:

a).- El ofrecimiento y rendición de - - pruebas en donde se van a admitir y a desahogar las mismas.

b).- Los alegatos

c).- Y por último la sentencia que va a ser dictada por el juez aunque de hecho se dicte días o meses después pero ritualmente se considera dictada en la misma fecha en que se celebró la audiencia.

En este juicio se aceptan toda clase de pruebas, menos la confesional ni las que van contra la moral o contra el derecho, esto lo prescribe el Art. 150 de la Legislación de Amparo. (16)

Las razones para prohibir la prueba de posiciones según se supone por economía procesal, ya que a veces son varias las autoridades las que se consideran responsables de garantías violadas, también porque sería un argumento para que las autoridades rebelaran secretos de Estado. (17)

En el momento de la audiencia se deben de ofrecer las pruebas por las partes, pero hay una excepción ya que la prueba pericial y la prueba testimonial - se deben de ofrecer cinco días antes a la celebración de la audiencia, en este término se excluye el día del ofrecimiento de dichas pruebas y el día de la celebración de la audiencia, aparte de los días festivos, hay un consejo práctico en donde se dice que dichas pruebas se deben de ofrecer desde la presentación de la demanda.

Cuando se difiere la audiencia constituy

(16) Ley de Amparo en vigor art. 150

(17) Notas obtenidas de la clase de Garantías y Amparo - del Ltc. Ignacio Burgoa.

cional de oficio y no a petición de una de las partes, aquí las partes gozarán de un nuevo término para presentar esta clase de pruebas, pero siempre con cinco días de anticipación antes de la celebración en los términos que ya se expusieron.

Si la audiencia se pospone a petición de parte, aquí las partes ya no gozan de la oportunidad para presentar esta clase de pruebas.

Cuando es ofrecida la prueba testimonial, este ofrecimiento deberá ir acompañado por un pliego de preguntas que se le harán al testigo expresando el domicilio de este y se dirá si es necesaria la intervención del juez para su citación tomándose en consideración lo que prescribía el Código Civil de Procedimientos Federales.

Se deben presentar copias para cada uno de los testigos del pliego de interrogaciones y además una copia para cada una de las partes que interviene en el juicio y para el Ministerio Público Federal.

En la prueba pericial se deben de acompañar los cuestionarios sobre la materia física o científica que va a ser objeto del peritaje, se presentará copias de los cuestionarios para cada una de las partes y también para el Ministerio Público Federal, en esta prueba cada una de las partes podrá nombrar a su propio perito pero siempre en última instancia el juez en caso que haya controversia en el fallo dado por aquellos éste nombrará perito quien resolverá lo conducente.

En lo que respecta a la prueba documental hay una gran liberalidad en materia de amparo para presentarla ya que ésta se puede presentar y ofrecer desde el momento de presentación de la demanda, o antes de iniciarse la audiencia constitucional, o bien durante la secuela de -

esta ya que en materia de amparo no es necesario acompañar a la demanda de amparo de ningún documento salvo el caso de acreditar la personalidad del quejoso.

Desde el momento de haber presentado esta prueba ya se podrá tomar en cuenta aunque el oferente no acuda a la audiencia constitucional; la prueba de inspección ocular debe de ofrecerse en la misma audiencia al igual que las demás pruebas legales y extralegales, cuando se ofrece esta prueba el juez esta obligado a tenerla por ofrecida y a desahogarla pero para el debido desahogo el juez deberá de suspender la audiencia para poder realizar esta inspección, caso que se conoce como "diferimiento de la audiencia", hay otros casos de diferimiento de la audiencia como cuando alguna de las partes desea presentar pruebas documentales y éstas no son expedidas oportunamente por algun funcionario público, otro caso sería cuando las partes no han sido emplazadas oportunamente o el tercero perjudicado, este sería un diferimiento de oficio, también por equidad se llega a diferir dicha audiencia, cuando la responsable presenta su informe justificado minutos antes a la celebración de la audiencia, cuestión que dejaría en estado de indefensión al quejoso.

También hay ocasiones en que llega a suspenderse la audiencia constitucional, esta se suspende cuando se tenga que llevar a cabo alguna inspección ocular de la autoridad judicial, también se suspende cuando son ofrecidas pruebas documentales y la parte contraria a quien las haya ofrecido las refuta como falsas, aquí se suspende para que se le de pleno valor probatorio a dicha prueba.

Después de que ya se ha llevado a cabo el ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos, después vendrá el tercer periodo que es donde se va a dictar la -

resolución final, o sea la sentencia definitiva. La sentencia definitiva deberá ser notificada en forma personal a cada una de las partes, y el juez haciendo una valoración de las pruebas y del análisis y exámen que haga de los conceptos de violación expuestos en la demanda, el juez hará una consideración sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, examinará también la cuestión relativa sobre si existe o no una causa de improcedencia -- etc.

Al hacer un análisis completo de la demanda y de la secuela del juicio en general, podrá surgir distintas hipótesis:

a).- Si existe una causa de improcedencia, se sobreseerá el Juicio de Garantías.

b).- No habiendo ninguna causa de improcedencia puede existir que los actos reclamados no son violatorios a garantías constitucionales y por ende la conducta de la responsable no es inconstitucional negándose el amparo y protección de la justicia federal al quejoso.

c).- Sino existe causa de improcedencia y si se estima que los actos reclamados son violatorios a garantías constitucionales la autoridad judicial deberá otorgar el amparo y protección de la justicia federal, con lo que se dará fin a la primera instancia en el Juicio de Garantías.

**La demanda de amparo directo.**

Como ya se dijo anteriormente, "La demanda de amparo es un acto procesal por virtud del cual se ejercita la acción respectiva por su titular que es el agraviado y quien mediante su presentación se convierte en quejoso, - "esto es lo que ya se mencionó al hacer el estudio del amparo indirecto en materia penal.

**Su forma y contenido**

El contenido de la demanda en el amparo directo esta contenido en el art. 166 de la Ley de Amparo el cual transcribimos a continuación: " La demanda de amparo - deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre:

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado:

III.- La autoridad o autoridades responsables

IV.- El acto reclamado; y si se reclamaren violaciones a leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dijo sin defensa al agraviado;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejo de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará-

### CAPITULO III

#### PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

El amparo directo en nuestro sistema legal es uni-instancial, ya que se conoce en única instancia tanto por el Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia según el caso, como posteriormente veremos.

Este amparo tiene su vigencia a partir de 1917 ya que anteriormente solo existía el amparo indirecto que según la ley de 1861 se conocía en tres instancias -- (1.- Juez de Distrito 2.- Tribunal Colegiado de Circuito -- 3.- Y por la Suprema Corte de Justicia, ya posteriormente -- fue bi-instancial hasta 1917. (1)

A partir de 1917 conocía en única instancia sobre el amparo directo la Suprema Corte de Justicia, pero -- con las últimas reformas de nuestra Ley de Amparo y para ser más preciso a partir de 1950 en donde se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, se creó una bi-función de competencia conociendo del amparo directo por un lado la Suprema Corte de Justicia y por otro los Tribunales Colegiados de Circuito.

Posteriormente transcribiremos la definición que nos da el Lic. Ignacio Burgoa en su texto "El Juicio de Amparo" y nos dice: "que el amparo directo o uni-instancial es aquél respecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia o en jurisdicción originaria (2)

Quiero hacer mención que dicha definición -- es a todas luces correcta, salvo que no siempre los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia, ya -- que existen sus excepciones tal y como nos prescribe el art.

---

(1) Notas tomadas de la clase de Garantías y Amparo por Ignacio Burgoa.

(2) El "Juicio de Amparo" obra de texto de Ignacio Burgoa -- pag. 650 edición de 1968

84 de la Ley de Amparo en su segunda fracción; dicho artículo nos expone los casos en que la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión, y en particular la II fracción nos expresa que es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión: "Contra las resoluciones que en materia de Amparo directo -- pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre -- que se este en el caso de la fracción V del art. 83" (3) misma que se refiere a los casos en que procede el recurso de revisión y que a la letra dice: "Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley establezcan la interpretación no directa de un precepto de la constitución, siempre que esa decisión o interpretación no esten fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia". (4)

Anteriormente a este tipo de amparo se le denominaba también con el nombre de casacional, ya que era muy parecido al recurso de casación existente en las legislaciones anteriores.

Como hemos hecho referencia en el inicio -- del segundo capítulo de la presente al hacer referencia a la procedencia del amparo indirecto, se hizo mención en que solo el amparo directo solo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o fondos laborales con base en el artículo 107 constitucional en sus fracciones V - VII - y art. 158 de la Ley de Amparo de acuerdo con las reformas de 1967 también ya se hizo referencia a lo que significa en materia de amparo el término de sentencia definitiva para lo cual nos remitirnos a lo ya antes dicho para saber el significado en cuestión.

---

(3) Art. 84 II de la Ley de Amparo

(4) Art. 83 V de la Ley de Amparo,

El Lic. Ignacio Burgoa, nos expone en su obra el "Juicio de Amparo" que el amparo directo se traduce en un medio de control de la legalidad sustantiva y de legalidad procesal para enmendar los errores in-judicando e in-procedendo, que en este caso, se hubieren cometido en los juicios penales. Lo que en otras palabras quiso decir el citado autor es que; "El amparo directo procede contra las --sentencias definitivas cuando en ellas hubiera habido fallas durante la secuela del procedimiento tanto por los errores-- que se hubieren cometido en el fondo del juicio tanto por -- la forma del mismo.

Es de gran importancia mencionar que dichas sentencias solo serán impugnables en vías de amparo cuando se hallan agotado los recursos ordinarios que marquen las leyes respectivas, lo que en nuestra materia se conoce como principio de definitividad, desde luego en materia penal -- existen sus excepciones como ya se hizo referencia al hablar sobre el amparo indirecto en materia penal.

**Procedencia del amparo directo en materia penal ante la Suprema Corte de Justicia.**

a).- Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por Tribunales Judiciales del fuero Federal, incluyendo los castrenses o militares, independientemente del monto de la pena que en dicho fallo se imponga al quejoso. (arts. 107 const; frac. V, inciso a) y 24 frac. III, inciso b) de la Ley Org. del P. J. de la F.).

b).- Cuando se dicte por autoridades judiciales del orden común, siempre que impongan la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que -- exceda del término de cinco años. (Idem. y art. 24, frac. -- III, inciso a de dicha ley).

c).- Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en las de respon-

sabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o haya conocido de los procesos respectivos, o -- por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, y siempre que los citados incidentes o -- los juicios de responsabilidad civil mencionados se relacionen con los supuestos previstos en los dos apartados anteriores. (art. 24, frac. III, inciso c de la propia ley) (5).

Procedencia del amparo directo en materia penal los Tribunales Colegiados de Circuito.

a).- Cuando la sentencia definitiva se pronuncie por autoridades judiciales del orden común y en la que no se imponga al quejoso la pena de muerte ni la privación de la libertad por un término que exceda de cinco -- años de prisión.

b).- Cuando el acto reclamado consista en una sentencia dictada en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos -- tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos -- respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, siempre que dichos incidentes o juicios se relacionen con los procesos penales en que el fallo definitivo haya sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común y no condene a la pena de -- muerte ni señale una sanción privativa de la libertad que exceda del término medio aritmético fijado por el artículo 20 de la constitución para el otorgamiento de la libertad-caucional. (a ambos casos se refiere el artículo 7 bis, -- fracción I, inciso a de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) (6)

(6) Art. 7 Fracción I inciso a capítulo III bis Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

cuando la sentencia se fúnde en los principios generales - de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo,debera cumplirse con ésta prescrip-- ción en parrafos separados y numerados.

VIII.- Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando ésta determine la competen-- cia para conocer del juicio.

IX.- Protesta de decir verdad.- En este -- caso el quejoso debe manifestar, bajo protesta de decir ver-- dad cuales son los hechos o abstenciones que le constan y - que constituyen el antecedente del acto reclamado o funda-- mentos de los conceptos de violación. Lo que comenta el Li-- cenciado Ignacio Burgoa al respecto en su obra "El Juicio - de Amparo", en su pagina 613:

"El fin que se persigue mediante la citada manifestación, consiste en sujetar al quejoso a la responsa-- bilidad penal prevista por el artículo 211 de la Ley de Am-- paro". (7)

Al tratar sobre el contenido de la demanda en el amparo indirecto, hicimos mención a la importancia que existe al exponer lisa y llanamente los conceptos de viola-- ción, pues bien, esa misma importancia tiene en el amparo di-- recto los conceptos de violación, ya que como dijimos, en -- ellos se fundara el Juez para otorgar o no el amparo.

En cuanto a su forma el mismo artículo -- 166 de la Ley de Amparo establece que de modo necesario la demanda de amparo directo debera ser por escrito, a diferen-- cia de las formas que existen para presentar una demanda -- de amparo indirecto.

Toda demanda de amparo directo debe ser di-- rigida al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, si es-- que corresponde a esta el conocer del amparo, o bien al Pre-- sidente del Tribunal Colegiado de Circuito si es que corres-- ponde a ellos la competencia en sus respectivos casos. En - donde se incertarán los elementos que ya mencionamos según--

el art. 166 de la Ley de Amparo.

En toda demanda de amparo debe existir un capítulo denominado de antecedentes en donde el quejoso va a narrar el juicio o procedimiento en donde existan presuntas violaciones a las Garantías Individuales, mismas que deberán ser impugnadas en el Juicio de Garantías. (8)

La presentación de la demanda de amparo, - "Es un acto por virtud del cual el agraviado deposita la demanda respectiva ante el órgano que la ley determine y para esto hay que subrayar lo que determina el art. 107 -- constitucional y desde luego la ley reglamentaria, y como es obvio deberá ser presentada:

a).- Ante la Suprema Corte de Justicia.

b).- Ante los Tribunales Colegiados

c).- Indirectamente ante el Juez de Distrito.

d).- O bien ante la Autoridad Responsable según el art. 167 de la Ley de Amparo, en sus respectivos casos.

Cuando dicha demanda es presentada ante la misma autoridad responsable ésta será obligada a ser -- constar al pie del escrito de la misma la fecha en que fué notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito de la demanda de amparo, aquí el quejoso tendrá la obligación de presentar copia de su demanda, tanto para que esta se integre al expediente del juicio -- respectivo en donde exista el acto que se reclama así como para los terceros perjudicados según los artículos 167 y 168 en su segundo párrafo de la ley de cuestión.

Cuando dicha presentación se realiza ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado competente o por conducto del Juez de Distrito entonces el agraviado comunicará a la autoridad responsable sobre la promoción que

existe del amparo, acompañándole copia de la demanda, también acompañara copia para el tercero perjudicado si es -- que existe, copias que la autoridad responsable mandará en tregar a las partes que interviene en dicho juicio en que se dictó la sentencia recurrida; de este modo se emplazará a las partes para que comparezcan a los Tribunales Federales para defender sus derechos, según el art. 168 primer párrafo. (9)

Cuando se omita adjuntar las copias que se requieren para la presentación de la demanda de amparo directo se le impondrá una prevención al quejoso por un -- término de cinco días para que haga la debida presentación de las copias. Transcurrido ese término se impondrá como sanción, no acordar lo proveniente a la suspensión del acto reclamado y también traera como consecuencia en materia penal tener por desistido al quejoso de la demanda de amparo, con la modalidad que en estos casos y en estado de urgencia la responsable puede acordar sobre la suspensión -- del acto que se reclama, señalando al quejoso un nuevo término por diez días para que exhiba las copias que le reclaman teniéndolo por desistido si no las presenta. (10)

Según el art. 163 de la Ley de Amparo y -- de acuerdo con las últimas reformas de 1971 la autoridad responsable tiene la obligación de enviar los autos originales en donde se haya dictado la sentencia que dió origen al acto reclamado, y si por alguna circunstancia legal no es posible enviar los originales, el quejoso solicitará de la responsable copias certificadas que a su juicio sean necesarias para integrar el expediente de amparo en donde se basarán los conceptos de violación que se invocarán por el promovente.

Los originales del juicio en donde se haya dictado la sentencia recurrida deberán ser enviadas den

(9) Art. 168 Ley citada en vigor, párrafo primero

(10) Art. 168 Ley citada en vigor párrafo cuarto.

tro de los primeros 15 días después que se notificó la promoción del amparo, así también se dará un plazo de 15 días para que la autoridad responsable expida copias certificadas en el caso de no poder enviar los originales.

Puede presentarse la posibilidad de que la responsable no pueda enviar los originales, y que el quejoso no solicite las copias certificadas respectivas; ¿testaríamos ante un caso de improcedencia por no comprobar los conceptos de violación? La Suprema Corte en mi opinión da una notación contradictoria al invocar por una parte que al presentarse esta situación el Juicio de Garantías respectivo debe sobreeser conforme a los artículos 73, fracción XVIII y 74 fracción III de la Ley de Amparo, y por otra parte sostiene que el amparo debe negarse al quejoso. (11)

Ya hicimos referencia a los conceptos de violación que se deben de invocar en la demanda de garantías al referirnos al amparo indirecto, y mencionamos que esta parte es el punto medular de la demanda ya que es aquí donde va a fundarse la Autoridad Judicial Federal para otorgar o no al amparo y protección de la justicia federal, y también expresamos que en los conceptos de violación es donde se van a demostrar las incongruencias entre los preceptos constitucionales y las actuaciones de las autoridades responsables.

En este caso especial al tratar sobre el amparo directo, es importante hacer mención que en los conceptos de violación es en donde se van a señalar los defectos en que han incurrido las autoridades responsables al dictar la sentencia recurrida; puede ser que se invoque el amparo porque existan fallas en el procedimiento por la inexacta aplicación de la ley y por lo tanto se este violando la garantía de legalidad impregnada en el art. 16 constitucional o se este violando la garantía de audiencia impregna

(11) Semanario Judicial de la Federación, tomo LXVIII pag. - 295 compilación 1917-1965, materia general.

da en el art. 14 de nuestra Carta Magna, o bien existan violaciones en el fondo de la sentencia porque no se haya comprobado el cuerpo del delito o no se haya comprobado la responsabilidad del quejoso y en tal virtud se estén violando así también los preceptos constitucionales antes citados.

#### 5.- El Informe Justificado.

Como ya se trato al referirme al amparo in directo en materia penal, lo concerniente al informe justificado y se dijo que es un acto procedimental en virtud del cual la autoridad responsable va a tratar la justificación-constitucionalidad de los actos que se le refutan como violatorios a garantías constitucionales, es el art. 169 de la Ley de Amparo el que hace referencia al informe justificado es el amparo directo; "la autoridad responsable rendirá su informe con justificación a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, exponiendo de manera clara y breve, las razones que funden el acto reclamado y dejará en autos copia de dicho informe".

En dicho informe la responsable deberá demostrar que durante la secuela del procedimiento, que es objeto del acto reclamado, no existió ninguna violación a las leyes adjetivas ni a las sustantivas y que la sentencia definitiva se dicto conforme a derecho. Siempre en la práctica suceden situaciones distintas a lo que prevee el art. -- 169 de la Ley de Amparo, ya que lo único que hacen las autoridades responsables es enviar los originales del proceso respectivo o copias certificadas del mismo a guisa de informe justificado.

6.- La resolución del amparo directo, que se da ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Por la Suprema Corte.

Una vez que el procedimiento en el Juicio -

de amparo directo llega al estado de resolución o sentencia, es a la sala respectiva a la que toca pronunciarla.

Así el artículo 182 de la Ley de Amparo establece: "Devuelto o recogido el expediente conforme al artículo anterior (es decir, una vez que ha estado en poder del Procurador General de la República o del agente especial designado por éste para los efectos de la formulación del pedimento), se pondrá a disposición de la sala respectiva" (esto es, de la que deba conocer del amparo directo según la materia jurídica sobre la que éste versee, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y según lo ha establecido la jurisprudencia de la Suprema Corte.

El período o la sucesión de actos resolutivos en el amparo directo comienza desde el momento en que el presidente de la sala que corresponda turne, dentro del término de diez días, el expediente respectivo al Ministro relator "a efecto de que éste formule por escrito, pasándose copia de dicho proyecto a los demás ministros que integran la sala, quedando los autos a su disposición para su estudio, en la Secretaría" (Art. 182, primer párrafo); previniéndose a continuación que "Cuando por la importancia -- del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no es bastante el plazo de treinta días para formular proyecto pedirá a la Sala que le amplíe aquél término por el tiempo que sea necesario. También podrá el Ministro relator pedir a la Sala que el expediente se pase para estudio de los demás integrantes de aquella, cuando el caso lo amerite",

Una vez formulado el proyecto de sentencia se celebra la llamada audiencia de resolución a la que alude el artículo 185 de la ley. El desarrollo de dicha audiencia, en cuanto a los actos que en ella tienen lugar, está en detalle por los artículos 186, 187 y 191 del ordenamiento sobre la materia, a cuyas disposiciones nos remitimos.

**Por los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Una vez que haya sido devuelto o recogido el expediente relativo al amparo directo de que se trate con o sin pedimento del Ministerio Público Federal, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito lo debe -- turnar, dentro del término de cinco días, al Magistrado-relator que corresponda, "a efecto de que formule, por escrito, el proyecto de resolución redactados en forma de sentencia" (art. 184, fracción I) teniendo el proveído respectivo "efecto de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los -- quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de vo- - tos". (art. 184, fracción II ).

En caso de que se retire un proyecto de - sentencia, para mejor estudio, se volverá a listar y discu - titir en un plazo no mayor de diez días, sin que el reti - ro del negocio de que se trate pueda realizarse más de - una vez (art. 10 bis del capítulo III bis de la Ley Orgá - nica del Poder Judicial de la Federación).

#### CAPITULO IV

### LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL.

#### 1.- La Suspensión Oficiosa en Materia Penal.

Para tratar sobre la suspensión de oficio en materia penal, es necesario hacer referencia al art.-123 de la Ley de Amparo que es la que señala los casos - en que procede dicha suspensión. Así de acuerdo con la -frac. I del mencionado artículo que expresa: "Procede la suspensión de oficio", 1.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22- de la Constitución Federal".

Hacemos únicamente mención a esta fracción ya que el hecho de perder la vida o de aplicar alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución pueden provenir de algún acto de autoridad de tipo penal, ya se trate de actos dentro o fuera de proceso judicial.

La suspensión oficiosa se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda comunicándose sin demora a la autoridad responsable para - su inmediato cumplimiento, inclusive haciendo uso de la vía telegráfica. (1)

El Lic. Ignacio Burgoa la define de la siguiente manera: "La suspensión de oficio, es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente - exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. "y prosigue: "La procedencia de la suspensión-oficiosa, derivada de un acto unilateral y de mutuo propio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto - reclamado y al peligro de riesgo de que, de ejecutarse -

(1) Frac. I del art. 124 de la Ley de Amparo.

éste, quede sin materia el Juicio de Amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que - confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal!"  
(2)

Esto viene hacer un paso importante en la secuela del Juicio Constitucional ya que de llevarse a cabo y no suspenderse el acto reclamado se quedaría sin materia el amparo y habría la imposibilidad física y jurídica de restituir al quejoso el derecho y goce de las garantías individuales violadas y pongamos el caso de la pena de muerte o la mutilación etc.

La procedencia de la suspensión de oficio en el amparo indirecto depende de dos factores a) de la naturaleza del acto reclamado que puede ser objeto de su gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución y -- consumación para el agraviado y b) la necesidad de conservar la materia del amparo así evitando toda imposibilidad para que en un momento determinado se le restituyan al agraviado el uso y su goce de las garantías constitucionales.

La segunda fracción del art. 123 de la -- Ley de Amparo al referirse a la procedencia de la suspensión de oficio dice en otras palabras; "Que es de suma importancia otorgar la suspensión del acto reclamado en el mismo momento de la presentación de la demanda ya que si el acto reclamado que es objeto del Juicio de Amparo de llegar a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso de la garantía individual reclamada"; este es otro elemento indispensable además de los que ya mencionamos y que se encuentran en la primera fracción del mencionado artículo para la procedencia de esta clase de suspensión. Esta segunda regla que menciona la fracción segunda del art. 123 de la Ley de Amparo estatuye una regla general en la que quepan los casos que el le--

gislador no pudo preveer en la fracción primera del multi citado artículo, en esta virtud creemos que la fracción - segunda debe interpretarse en relación a lo preuisto por - por la fracción primera con lo que queremos decir que los casos de aplicación de aquella deben de semejarse a los - casos que se refiere la fracción primera, pero como ya dijimos lo que menciona la primera fracción es exactamente - lo que establece la fracción segunda. En consideración -- con esta segunda fracción todos aquellos actos que afecten el patrimonio del individuo poco importa que por virtud - de la ejecución del acto el amparo quede sin materia, to - do lo contrario sucede si en la sentencia que se dicte -- por un Tribunal Federal, del fuero común, o por un Tribu - nal Militar se condena a un individuo a la pena de muerte.

Así también es necesario mencionar que tra - tándose de la suspensión de oficio no existe la suspensión provisional ni la definitiva ni se forma el incidente que va ser materia de la suspensión. En dicha suspensión el - juez la otorgará sin que haya petición alguna para ello, - hasta que se presente la demanda para que en el mismo au - to de admisión se dicte, ya que, volveremos a repetir, se violarían los valores más significativos del gobernado co - mo lo es la vida.

El art. 123 de la Ley de Amparo se refiere a otros casos de procedencia de la suspensión de oficio - pero por no ser objeto de nuestra tesis no haremos mención a esos casos específicos.

Es conveniente advertir que no es necesario promover incidente de suspensión, como ya lo dijimos an - teriormente, pero muchas veces en la práctica se ve que - aún tratándose de esta clase de suspensión es conveniente adjuntar copia simple para la formación de este incidente ya que en muchos casos los autos originales deberán ser -

enviados a la Suprema Corte o a los Tribunales Colegiados para ser agotado algún recurso, así el Juez de Distrito - mantendrá copia fiel para resolver lo que corresponda so bre la suspensión y no desvirtuarse su jurisdicción.

Debe negarse la suspensión de oficio cuando se solicita sobre un acto reclamado que traiga emparejado un destierro, si éste consiste en la deportación que se haga a los criminales a una colonia penal. (3)

Preocupado el legislador por los resultados que pudiere tener cualquier dilación en la tramitación de la suspensión de oficio, en los casos en que el acto reclamado hiciere físicamente imposible reponer al quejoso el goce de las garantías constitucionales violadas, dispone en el mismo precepto (art. 123 ley de amparo) que la suspensión se decretará de plano, comunicándose se demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo inclusive uso de la vía telegráfica en los términos del art. 23 en su párrafo tercero, el cual dispone -- "que los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir sin -- costo alguno para los interesados ni para el gobierno los mensajes en que se demande amparo en los casos de que se trata, así como los mensajes y oficios que se giran a las autoridades que conocen de la suspensión, aún fuera de la hora de despacho y aún cuando existan disposiciones en -- contrario de las autoridades administrativas, siendo la -- infracción de este precepto un delito que deberá castigar se con arreglo al art. 178 del Código Penal, a este res-- pecto acertadamente comenta el Lic. Ricardo Couto lo si-- guiente:

"Tratándose de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y de la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacional, tal habilitación no es necesaria, pues para promover el amparo --

contra dichos actos y para obtener la suspensión, todos los días del año y todas las horas del día o de la noche-son hábiles". (3-A)

Es de lamentarse que en los casos de que se trata, la ley no autorice y reglamente el uso de la --vía telefónica, tanto para la promoción de la demanda de-amparo como para la notificación a las autoridades respon-sables, de la suspensión ordenada; no obstante ello, creemos que si en los lugares de residencia del Juez de Distrito y de la autoridad responsable, no hubiere comunicación te-legráfica, la suspensión podrá comunicarse a la autoridad-responsable por la vía telefónica, confirmandosela por me-dio del oficio respectivo.

Debemos decir que, conforme al artículo --199 de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del ju-icio o del incidente de suspensión, que no suspenda el ac-to reclamado, cuando se trate de peligro de privación de-la vida o de alguno de los actos prohibidos por el artícu-lo 22 de la Constitución, si se llevare a efecto la ejecu-ción de aquél, será castigada como reo del delito de abu-so de autoridad, conforme a los artículos 213 y 214 del -Código Penal; pero si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal, se le impondrá la sanción que señala el artículo 225 del -Código Penal.

En el primer caso, la pena que le correspon-de al juez es de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo; en el segundo caso, la pena es de un mes a un año y destitución o multa de cincuenta a quinientos pesos.

No encontramos justificado que por el he--cho de no llevarse a efecto la ejecución del acto, la pe-na que se le imponga al juez que no haya concedido la sus-

pen<sup>s</sup>ión, en los casos de que se trata, sea tan benigna. - La omisión del juez que, en presencia de un acto tan grave como la privación de la vida o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, no concede la suspensión, es, por sí sola, de tal trascendencia que amerita todo el rigor de la pena; así lo comprendió el legislador de la Ley de Amparo de 1919, cuando en el artículo 152 de dicha ley ordenó que el juez que no suspendiera el acto reclamado en los casos en cuestión, se le impusiera una pena de destitución y de prisión de uno a seis años, - y este rigor nos parece perfectamente justificado, si se tiene en cuenta que la falta de concesión de la suspensión puede dar por resultado la privación de la vida de un individuo o la consumación de cualquiera de los actos que prohíbe el artículo 22 constitucional . (4)

## 2.- La Suspensión a petición de parte.

Por exclusión el art. 124 de la Ley de Amparo señala cuando procede la suspensión a petición de parte, ya que como lo señala; "fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos" y continúa dicho precepto.

I.- Que lo solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión; se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecu--

(4) Obra de Ricardo Couto "La suspensión en el Amparo pag.

**ción de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza;**

**III.- Que sea de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.**

**El Juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrá de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.**

**Existen ciertos requisitos de procedencia para la suspensión a petición de parte, estas condiciones de procedencia son:**

**I.- Que los actos reclamados sean ciertos.**

**II.- Que la naturaleza de los actos permite su paralización.**

**III.- Que se satisfagan los requisitos que señala el art. 124 que ya se mencionaron.**

**No nos vamos a referir, ni vamos hacer mención a cada una de estas condiciones, basta mencionarlasp para tener una idea generalizada.**

**3.- La suspensión contra actos que afecten la libertad personal del quejoso.**

**Como ya hemos venido repitiendo en anteriores párrafos, existen, en concreto dos intereses que entran en fuego, según nuestro sistema jurídico existente - en nuestro país, por un lado tenemos, el interés social - y por otra parte tenemos el interés del individuo, interés que consiste, en no privarlo de sus garantías constitucionales, y que cuando surge un acto de autoridad, en donde supuestamente se estén violando dichas garantías, es necesario que se otorguen las medidas necesarias, en -**

este caso, que se otorgue la suspensión del acto reclamado, para que en un momento determinado se restituya al --agraviado el goce y disfrute de sus garantías violadas.

Por un lado existe el interés del quejoso que exige una protección provisional mientras se decide --sobre si el acto que él reclama es inconstitucional o --constitucional, y también por otro lado existe el interés de la sociedad, en reclamar la persecución de los delitos, el castigo de los delincuentes, así como las medidas preventivas.

Para proceder con un método, analizaremos en el presente capítulo aquellos actos que provengan directamente de la autoridad judicial así como de aquellos actos que provengan de autoridades no judiciales. En primer lugar analizaremos la suspensión contra actos que afectan la libertad personal que provengan de autoridad judicial.

a).- *Contra actos de Autoridad Judicial.*

Ya en capítulos anteriores hemos hecho referencia a la procedencia del amparo indirecto en materia penal y hemos establecido que cuando el acto reclamado --provenga de autoridad judicial se promoverá el amparo --indirecto contra el auto de formal prisión o contra la --orden de aprehensión que constituyen actos judiciales y --también, en el segundo capítulo de ésta tesis hicimos referencia a la procedencia de éste amparo contra ésta clase de actos aún sin haber agotado los recursos ordinarios que señalan las leyes respectivas, habiendo hecho mención a la excepción que existe al principio de definitividad en materia penal; y antes de hacer referencia a la suspensión que pueda otorgarse sobre estos actos procedimentales como son la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, hay que mencionar que cuando se promueve el amparo --contra una orden de aprehensión, éste, solo surtirá sus efectos para analizar dicha orden judicial, en donde el --

juez, va, a resolver sobre si se otorga la suspensión provisional o definitiva o bien se concede el amparo contra este acto de autoridad. Lo mismo sucederá cuando se promueva amparo solicitando la suspensión contra el auto de formal prisión. Podría suscitarse que cuando se promueva amparo contra una orden de aprehensión, ya habiéndose dictado auto de formal prisión en el juicio respectivo, dicho amparo tendra que sobreseerse en consideración a lo dispuesto en la fracción X del art. 73 de la Ley de Amparo, en esta fracción se menciona: "Que es improcedente el amparo, contra actos emanados de un procedimiento judicial, cuando -- por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo, -- deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica", en otras palabras interpretando dicha fracción del mencionado artículo, significa, que cuando se promueva amparo contra una orden de aprehensión, en nuestra caso, -- dictada por autoridad judicial, tendrá que sobreseerse el amparo promovido contra ésta, en virtud de haberse ya dictado el auto de formal prisión en el mismo juicio, es necesario referirnos a lo expresado por el Lic. Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo" lo que comenta al respecto:

"La orden judicial de aprehensión debe basarse en los requisitos establecidos por el artículo 16 - constitucional. En cambio, el auto de formal prisión (que debe pronunciarse dentro del término de 72 horas contado a partir del momento en que el indiciado haya quedado sujeto a la potestad judicial, independientemente de que se hubiere o no dictado la orden de aprehensión o de que se haya o no ejecutado ésta), debe fundarse en las condiciones ineludibles previstas en el artículo 19 de la Constitución, y -- que son obviamente diferentes de las que deben apoyar dicha orden.

La situación jurídica pre-existente al auto de formal prisión, que generalmente deriva de la ejecución de la orden judicial de aprehensión, subsiste en tanto dicha proveído no se dicta. Al pronunciarse el mencionado auto, se crea, dentro del procedimiento penal, una situación jurídica diferente en relación con el indiciado, quien, por tal motivo, se convierte en procesado. La nueva situación no reconoce como antecedente la orden de - - aprehensión, la cual, inclusive, pudo no haberse librado o no haberse ejecutado, ya que proviene de una resolución autónoma, con validez jurídica propia, per se, que se apoya en fundamentos constitucionales y legales diversos. La desvinculación causal entre la orden de aprehensión y el auto de formal prisión, se patentiza, si se toma en cuenta que, a pesar de que tal orden haya sido inconstitucional por no haberse ajustado a las prescripciones del artículo 16, el citado auto puede no ostentar ese vicio si sus propios fundamentos jurídicos se adecúan a las exigencias del artículo 19 de la Ley Suprema. Ello revela, por tanto, -- que entre una orden de aprehensión y un auto de formal -- prisión no existe ninguna relación de causa a efecto, por lo que los vicios de aquella no pueden hacerse extensivos a éste.

Ahora bien, si la orden de aprehensión y el auto de formal prisión son resoluciones autónomas entre sí, esta autonomía se proyecta sobre las respectivas situaciones jurídicas que ambas producen frente al sujeto contra quien se haya ejercitado la acción penal. Por tanto, si se concediese el amparo contra una orden de aprehensión, el efecto consistiría en invalidar ésta y en restituir al quejoso en el goce de su libertad personal, en caso de que no haya sido mantenido en él por virtud de la - suspensión. Pero como la orden de aprehensión queda sustituida por el auto de formal prisión, que constituye la -- nueva y autónoma causa de la privación de la libertad personal, la sentencia de amparo no podría lograr su objetivo

propio (invalidar tal orden y restituir al quejoso dicha libertad), en vista de que la mencionada orden quedó in-subsistente y sin eficacia y de que la privación de la libertad ya no proviene de ella, sino del multicitado auto, el que, por ser independiente, por no implicar el efecto de la orden de aprehensión, no puede ser invalidado por el fallo constitucional que contra ésta se hubiere dictado". (5)

Una vez que ya se ha hecho mención a esta circunstancia que consideramos de suma importancia para la elaboración de esta tesis, haremos mención a la suspensión provisional y definitiva, en su caso, de una orden de aprehensión, de un acto de formal prisión, y de una orden de presentación, así como también haremos referencia a lo sucedido el 8 de noviembre de 1955 en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Principiaremos hacer comentario a la situación que se presentó el 8 de noviembre de 1955 en la Suprema Corte, con fines didácticos.

En esta fecha en sesión del Pleno se discutió sobre la suspensión que se otorga en los juicios de amparo indirecto en que se reclaman actos de autoridad judicial que afectan la libertad personal, y se estableció que, debe hacerse excepción expresa de no otorgar la libertad en el incidente suspensorial donde el delito que se atribuye al agraviado se sancione con una pena cuyo término medio aritmético exceda de cinco años de prisión.

El criterio adoptado desde entonces por la Suprema Corte de Justicia entraña la variación o alteración de la corriente jurisprudencial que desde el año de 1942 se había venido desarrollando en el sentido de hacer procedente la suspensión en todo caso, y esto hay que sub

(5) "El Juicio de Amparo" pag. 460 de Ignacio Burgoa.

rayarlo, contra actos de autoridad judicial que restrinjan o afecten la libertad personal del quejoso, independientemente de la índole del delito que a éste se le impute y de la gravedad de la pena con que se castigue, desde entonces - a partir de esta fecha en que se vieron restringidas las facultades del Juez de Distrito para otorgar o no la suspensión provisional o definitiva en su caso según su criterio independientemente de la gravedad del delito así como de la pena con que fueron sancionados, bien que exeda del término medio aritmético de cinco años o bien que no exeda.

Para formarnos un criterio más amplio es -- conveniente exponer las conclusiones que el Lic. Ignacio - Burgoa hace respecto a esta situación en un artículo publicado por la revista de la Facultad de Derecho y que a continuación transcribimos por considerarlas de suma importancia:

a).- La suspensión contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o auto de formal prisión, respecto de la libertad personal del quejoso, no procede de oficio, sino a petición de éste.

b).- La procedencia de dicha suspensión se establece en los artículos 130 (suspensión provisional) y 122 (suspensión definitiva) de la Ley de Amparo.

c).- Conforme a dicho artículo 130, los Jueces de Distrito pueden conceder o negar la suspensión provisional contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o auto de formal prisión en lo que atañe a la libertad personal del quejoso.

d).- Según el artículo 124 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito están obligados a conceder la suspensión definitiva contra los efectos y consecuencias mencionados, siempre que con su otorgamiento no se perjudiquen los intereses sociales ni se contravengan normas de orden público.

e).- El artículo 136 de la Ley de Amparo - no contiene reglas sobre la procedencia de la suspensión- contra actos que afecten la libertad personal del quejoso, sino normas de efectividad y extensión de dicha medida.

f).- Al conceder la suspensión provisional y la definitiva contra los efectos y consecuencias de una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión en lo que concierne a la libertad personal, los Jueces de Distrito están facultados para decretar, según su prudente arbitrio, las medidas de aseguramiento que estimen pertinentes, tendientes a que el agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia, pudiendo consistir tales medidas entre otras, en la reclusión de aquél en el sitio o lugar que designe el citado funcionario judicial.

g).- La tesis jurisprudencial 675 y las -- ejecutorias posteriores dictadas por la Suprema Corte, interpretan erróneamente dicho artículo 136 y dejan sin observancia los artículos 130 y 124 de la Ley de Amparo.

h).- Los Jueces de Distrito y los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la -- obligación ineludible, so pena de grave responsabilidad - oficial, de ajustar sus resoluciones a dicha tesis jurisprudencial, concediendo invariablemente la suspensión provisional y definitiva contra los efectos y consecuencias- que, en cuanto a la libertad personal del quejoso, produzcan la orden judicial de aprehensión o el auto de formal- prisión, tomando las medidas de aseguramiento idóneas, para que aquél no se sustraiga a la acción de la justicia.

i).- Únicamente si la aprehensión o detención ya se efectuaron, los Jueces de Distrito pueden poner al quejoso en libertad caucional si ésta es procedente en los términos legales respectivos.

j).- La tesis jurisprudencial 675 y las -- ejecutorias posteriores dictadas por la Suprema Corte, --

han auspiciado la situación de que las personas, contra - las que se haya dictado una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión, no queden sujetas, en cuanto a su libertad personal, a la autoridad judicial que haya pronunciado dichos proveídos, aun en los casos en que los delitos por los que se les considere presuntivamente responsables, ameriten una penalidad media mayor de cinco -- años de prisión.

k).- La Suprema Corte carece actualmente - de facultades para modificar o interrumpir dicha tesis -- jurisprudencial, mientras no se reforme la Ley de Amparo otorgándole competencia para conocer en revisión del incidente de suspensión.

l).- Sólo en el supuesto de que los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten en materia de suspensión tesis contradictorias y que la contradicción sea denunciada ante la Suprema Corte, la Sala respectiva de - este Cuerpo Colegiado, al decidir cual de las tesis en -- oposición deba prevalcer, puede sentar nueva jurisprudencia en materia de suspensión, según lo dispone el artículo 195 de la Ley de Amparo.

m).- La decisión pronunciada por el H. Pleno de la Suprema Corte el día 8 de noviembre de 1955, modifica o interrumpe la jurisprudencia firme establecida - en materia de suspensión respecto de actos que restringen o afectan la libertad personal del quejoso provenientes - de autoridades judiciales.

n).- La citada decisión fué dictada sin que el H. Pleno de la Suprema Corte tenga facultades constitucionales ni legales para ello, violando, de esta manera, - las disposiciones y preceptos de la Constitución de la República y de la Ley de Amparo que se han citado.

o).- La decisión de referencia es, por tan-

to inconstitucional y legalmente inválida y carece de fuerza obligatoria frente a los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, teniendo ambos órganos del Poder Judicial Federal la obligación de seguir observando la jurisprudencia firme en materia de suspensión, so pena de incurrir en grave responsabilidad oficial". (6)

Una vez transcritas estas conclusiones, no vamos adentrarnos al estudio sobre la actitud asumida por la Suprema Corte de Justicia es de considerarse inconstitucional, o no, porque esto sería objeto de otra tesis, pero sí podremos afirmar que admitir que la suspensión debe concederse sin consideración a la naturaleza del delito y a la gravedad de la pena es, tratándose de reos detenidos, acabar con la prisión preventiva, que cualquiera que sea las críticas que se le hagan forma todavía parte de nuestras instituciones penales, y tratándose de individuos contra los que existe una orden de aprehensión todavía inejecutada es permitir que aquellos gocen de un beneficio, que bien o mal, no conceden nuestras leyes sino en forma restringida, además consideramos nosotros, los que impugnamos estas resoluciones por la vía del amparo no tienen por qué gozar de mayor beneficio que aquellos por ignorancia o suma pobreza no pueden y no tiene quién les promueva un amparo en su favor y solo quedan al destino que les fijan las leyes ordinarias del caso.

El Lic. Ricardo Couto en su obra "La suspensión en el Amparo" y apegándonos a su criterio por las razones antes expuestas señala:

"El problema debe verse desde otro ángulo. - La Ley local, vamos a referirnos a la del Distrito Federal, otorgar el beneficio de la libertad caucional cuando la pena que pueda corresponder al procesado no sea mayor de cin-

---

(6) "Revista de la Facultad de Derecho" octubre-diciembre - de 1955 No. 20 pag. 184-186.

co años, porque considera que es perjudicial para la sociedad que gocen de tal beneficio los procesados a quienes, - por razón de la gravedad del delito que se les atribuye, - pueda corresponder una pena mayor; el escándalo social de que un individuo procesado por un delito grave goce de libertad durante el proceso, o consideraciones de otra índole, pero todas ellas con miras al interés social, justifica, a los ojos del legislador, la restricción del beneficio de la libertad caucional; buena o mala, justa o injusta, la prisión preventiva, en el estado que guarda nuestra legislación penal, forma parte de las instituciones protectoras contra la delincuencia, y sólo tratándose de delitos que ameriten una pena que no exceda de cinco años, el legislador estima que no se lesiona el interés social, eximendo al procesado de la prisión preventiva. De ello resulta que las restricciones al beneficio de la libertad caucional, dictadas para regular la concesión de ese beneficio, forman parte, junto con la prisión preventiva, de un sistema que en el concepto del legislador, aún del Constituyente, es protector del bienestar público.

En estas condiciones, si para el otorgamiento de la suspensión es requisito que con ella no se originen perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, debe negarse contra una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial, cuando el delito que se persigue amerita una pena que exceda de los límites que las leyes federales o locales hayan fijado para la concesión de la libertad caucional". (7)

Por último diremos que el otorgamiento de la suspensión de los actos que afectan la libertad personal del quejoso provenientes de autoridad judicial, no es una suspensión oficiosa sino que siempre debe ser por petición del agraviado, ya que como se dijo anteriormente, la suspensión de oficio solo procede en los casos mencionados por el art. 123 de la Ley de Amparo.

(7) "La suspensión en el Amparo" obra de Ricardo Couto --

b).- La suspensión provisional y definitiva de un auto de formal prisión, una orden de aprehensión y una orden de presentación.

A diferencia de la suspensión de oficio, - que como ya vimos anteriormente el juez la concede de pleno, la suspensión a petición de parte presenta dos modalidades distintas tanto en lo que concierne a su procedencia como en lo que respecta a su eficacia a saber: La suspensión provisional y la suspensión definitiva.

Al hacer el estudio de estas dos modalidades que presenta la suspensión, estudiaremos dos momentos de la misma, primero, cuando el quejoso se encuentra gozando de su libertad y, segundo, cuando ya ha sido privado de ella. Briseño Sierra en su obra "La Teoría y Técnica del Amparo" al hacer referencia a la idea de Ricardo Couto, señala, que la Suprema Corte ha sentado un criterio definido al respecto, y señala, el citado autor, que conforme al art. 136 de la Ley de Amparo la Suprema Corte ha establecido que: "En todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del Juez de Distrito bajo su amparo y protección independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiere corresponderle ya que el precepto citado (el art. 136) no distingue sino que previene de manera clara que la suspensión procede en estos casos para que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del Juez del proceso Penal para la continuación del procedimiento". (8)

En dicha jurisprudencia el Lic. H. Briseño Sierra al comentar la tesis de Ricardo Couto, expone: -- "que la suspensión tiene por objeto que no se afecte la -

(8) "Teoría y Técnica del Amparo" obra de Humberto Briseño Sierra Pag. 170 edic. 1966.

integridad física del quejoso, lo que se logra poniéndolo a disposición del Juez de Distrito, aunque se le prive de su libertad aprehendiéndolo", esta situación implica de acuerdo con nuestro criterio que se quedaría sin materia el amparo, ya que la razón de ser de él mismo, es recuperar la libertad si ésta ya se ha perdido, o bien, si se goza de ella, no perderla, ya que cuando un gobernado considera que se le puede privar de su libertad acude a la Autoridad Judicial Federal para que se le otorgue protección y amparo en el sentido de que no se le afecte su libertad personal, situación contraria sería que acudiera a libertad aunque con la seguridad de que su integridad física no peligraría, cosa absurda y por demás errónea, en tal situación y concretándonos, una vez expuestas las consideraciones del caso; diremos que cuando una orden de aprehensión no ha sido ejecutada el agraviado acude al Juez de Distrito para que éste le otorgue la protección debida y no se le prive de su libertad y es criterio del juzgador otorgarle o no la suspensión del acto reclamado, aquí el Juez de Distrito tendrá que tomar en cuenta lo previsto por el art. 124 de la Ley de Amparo y además tendrá que tomar en cuenta algunas circunstancias de las que ya hicimos apreciación anteriormente sobre si se afectara o no el interés social y el interés público por motivo de la suspensión.

Una vez otorgada la suspensión encontrándose el quejoso gozando de su libertad personal el juez dictara las medidas de aseguramiento que estime convenientes para evitar que el quejoso se sustraiga de la justicia si ella lo requiere, si el Juez Federal niega el amparo y protección de la Justicia Federal.

Hasta este momento nos hemos ocupado de la suspensión contra actos restrictivos de la libertad de procedencia de autoridad judicial cuando aún no se ha --

ejecutado la detención, ahora nos ocuparemos de esos mismos actos cuando la situación del agraviado es de detenido.

Esta suspensión en cuanto a sus condiciones de procedencia esta sujeta a los mismos requisitos de la suspensión contra ordenes de captura, siendo por lo tanto aplicables las ideas que expusimos anteriormente, la diferencia radical que separa las dos situaciones en que se encuentra el quejoso (detención no ejecutada y detención ejecutada) esta en los efectos que la suspensión produce; en la primera la suspensión produce sus efectos naturales, o sea impedir la ejecución del acto reclamado, en la segunda el efecto de aquella es solamente que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal y a disposición del juez responsable por lo que toca a la continuación del proceso, guiandonos por ésta idea que nos expone Ricardo Couto en su obra "La suspensión en el Amparo". (9)

Diremos en otras palabras lo que quiere expresar el citado autor; cuando el agraviado no ha sido privado de su libertad, la suspensión producirá sus efectos normales, o sea que el Juez de Distrito no tendrá que actuar para exigir la reclamación del agraviado a la autoridad responsable para que aquél goce de las garantías que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la segunda situación, o sea cuando el quejoso se encuentra privado de su libertad entonces el Juez de Distrito asumirá una conducta activa para exigir a la autoridad responsable la persona del presunto agraviado para otorgarle las mismas garantías de que ya hablamos anteriormente.

La suspensión provisional de un auto de formal prisión y una orden de aprehensión.

(9) "Teoría y práctica de la suspensión pag. 158 obra de Ricardo Couto.

Al promoverse el amparo, la suspensión podrá decretarse en forma definitiva, por tanto el Juez de Distrito al tener conocimiento de dicha promoción, con la copia simple que se adjuntó por parte del quejoso se hará un cuadernillo para que se forme separadamente el incidente de suspensión y se notificara a la autoridad responsable para que en un término de 24 horas exprese lo que a su derecho convenga, esto es, pedirá al Juez de Distrito que no se otorgue la suspensión definitiva; pero mientras transcurre dicho lapso y se decide o no en la audiencia incidental si se otorga la suspensión definitiva el juez otorgará la suspensión provisional en virtud de que el juicio de garantías corre el peligro de quedar sin materia y por lo tanto se sobreseea el art. 130 de la Ley de Amparo dispone: "En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime conveniente para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisoria surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes".

Al comentar dicho precepto, se desprende, que la suspensión provicional está sujeta a las mismas - condiciones de procedencia que la suspensión definitiva, y es lógico que así sea, pues su objeto es dar la protección que el legislador ha querido dar al quejoso durante la tramitación del Juicio Constitucional, ya sea para -- conservar la materia del amparo o para evitar aquél perjuicio. En este sentido puede decirse que la suspensión-provicional es a la definitiva lo mismo que ésta es el - amparo, ya que la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado y la provicional es para conservar la materia de la suspensión, este comentario lo hace Ricardo Couto en su obra - "La suspensión en el amparo", considerando que (10) la - suspensión provicional requiere de los mismos elementos - que la suspensión definitiva, o sea, que para otorgarse - la suspensión provicional es necesario que no se contra - vengam disposiciones de orden público ni se afecte al in - terés social y agrega al citado autor que: "En lo que -- respecta al requisito consistente en el perjuicio del -- quejoso con la ejecución del acto la ley es mas estricta pues para conceder la suspensión provicional exige que - haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclama - do con notorios perjuicios para el quejoso y se explica - esta exigencia de la ley por la forma anormal en que se - concede dicha suspensión", es decir de acuerdo con nues - tro criterio, que la suspensión provicional se otorgará - en el mismo auto que el juez dicte a la entrada de la de - manda de amparo con toda la serie de condiciones que ame - rite el caso.

La suspensión provicional es otorgada por el Juez de Distrito con plenas facultades que le otorga - la ley ya que su otorgamiento o denegación quedan al ar - bitrio del juez según se podrá desprender del análisis -

---

(10) Tratado teorico práctico de la suspensión obra de - Ricardo Couto.

que se haga del art. 130 de la Ley de Amparo; en dicho precepto se expresa, que solo estara obligado el juez a conceder la suspensión provisional, cuando se afecte la libertad personal por actos de autoridades no judiciales, no así tratándose del auto de formal prisión o de una orden de aprehensión.

El Lic. Ignacio Burgoa determina en su obra "El Juicio de Amparo" al analizar sobre la suspensión provisional en un auto de formal prisión o en una orden de aprehensión que: "Si el Juez de Distrito determina discrecionalmente otorgar esta medida cautelar provisional contra los efectos y consecuencias de una orden de aprehensión o de un auto de formal prisión, por lo que concierne a la libertad personal del agraviado y siempre que ésta aún no haya sido afectada, la suspensión provisional impide la detención o aprehensión del quejoso, pues la situación de éste, en el momento en que dicha suspensión se notifique a las autoridades responsables, consiste en el goce, todavía no perturbado materialmente, de la mencionada libertad" (11); o sea que se mantendrán las cosas al estado que guardan antes de que se produzca el acto de autoridad reclamado. Al otorgar la suspensión provisional el Juez de Distrito dictará las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, siempre a criterio del juez pudiendo consistir en garantía pecuniaria en depósito en efectivo o fianza o en diversas obligaciones que se le impongan al quejoso tendientes a evitar la sustracción tales, como el comparecimiento periódico ante el Juez de Distrito o ante las autoridades responsables, la vigilancia policíaca para evitar que el quejoso salga de determinado lugar, o inclusive la reclusión del lugar que determine el Juez de Distrito, pero esta última medida termina ría con la materia de la suspensión y más aún del amparo.

(11) "El Juicio de Amparo" Ignacio Burgoa pag. 714 edic.- 1968.

Una vez dictada la suspensión provisional, el quejoso tendrá que cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le hayan sido impuestas por el Juez de Distrito y a través de dicha suspensión provisional el -- quejoso deja de cumplir con las obligaciones contraídas -- el juzgador sin más trámite puede declarar que la suspensión provisional ha dejado de surtir sus efectos, entonces la autoridad responsable podrá llevar a cabo el acto que se reclama, ya sea que se trate de una orden judicial de aprehensión o bien se trate de auto de formal prisión.

La suspensión provisional en los actos que afectan la libertad personal del individuo tiene como -- efectos de que no se produzcan dichos actos si es que el -- quejoso no ha sido detenido o aprehendido.

Cuando la suspensión provisional se concede contra los efectos y consecuencias de una orden de -- aprehensión o de un auto de formal prisión, encontrándose el quejoso en calidad de detenido, el Juez de Distrito le otorgará su libertad si es que procede, esto es, si el delito que se le imputa al quejoso no excede el término medio aritmético de cinco años de prisión, quedando a la -- disposición en cuanto al proceso penal al juez penal correspondiente.

El auto que concede la suspensión provisional es recurrible, ante los tribunales de alzada.

La suspensión definitiva en un auto de formal prisión o en una orden de aprehensión.

La suspensión definitiva se concede cuando se hayan satisfecho los requisitos establecidos por el -- art. 124 de la Ley de Amparo y que son:

I.- Que lo solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

**III.- Que sean de difícil separación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.**

**Para que determine el Juez de Distrito si concede o no la suspensión definitiva del acto reclamado es menester que se colmen otros requisitos de los que ya se mencionaron anteriormente, como el tomar en cuenta la peligrosidad del quejoso, entre otros.**

**Una vez que el Juez de Distrito estima que se han llenado los requisitos para otorgar la suspensión definitiva en la interlocutoria suspensiva, y si los actos restrictivos de la libertad no se han consumado, el art. 136 de la Ley de Amparo, "señala que el presunto agraviado quedará a disposición del Juez de Distrito en lo que respecta a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarla, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste". (12)**

**La Suprema Corte interpretando el art. 136 de la ley citada ha establecido jurisprudencialmente que el Juez de Distrito, está facultado para decretar las medidas de aseguramiento que estime adecuadas, a efecto de que el quejoso no se sustraiga de la acción de la justicia en caso que no se le otorgue el amparo y protección de la Justicia Federal.**

**Cuando el presunto agraviado se encuentre privado de su libertad, el Juez de Distrito podrá ponerlo en libertad tomando en consideración lo establecido por el art. 136 en su primero y cuarto párrafo "En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales -- del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo fianza conforme a las Leyes Federales o Locales aplicables al caso".**

---

**(12) Art. 136 de la Ley de Amparo en vigor.**

**La suspensión provisional y definitiva de una orden de presentación.**

Estos actos pueden provenir tanto de una autoridad judicial, como de una autoridad no judicial, y se originan cuando por incumplimiento una persona no acude al requerimiento que le hacen dichas autoridades en más de tres ocasiones, es entonces que la autoridad judicial o el agente del Ministerio Público el período de investigación previa dictarán un proveído en donde se ordene la presentación de una persona para el efecto de alguna práctica o diligencia, en donde se trate de aclarar algún hecho delictuoso.

Al dictarse dicho proveído se ordena a la policía judicial con fundamento en el art. 37 frac. III de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, para presentar a la persona a la práctica de la diligencia.

En estos actos de autoridad, como en los que ya se analizaron con anterioridad, procede la suspensión a petición de parte en sus dos modalidades; suspensión provisional, y suspensión definitiva, con fundamento en lo expresado en los multicitados arts. 130 y 136 de la Ley de Amparo en vigor.

Es necesario hacer referencia a la suspensión contra estos actos de autoridad en virtud de que la policía judicial con fundamento en estos requerimientos que se les hace, muchas veces con actos de violencia y cometiendo ciertas arbitrariedades buscan obtener fines inconcebibles.

Con mayor abundamiento nos referiremos a estos actos de la policía judicial al tratar sobre la suspensión contra actos de autoridad no judicial.

c).- *Suspensión contra actos de autoridades no judiciales administrativas en general, policíacas y del Ministerio Público.*

*Es de suma importancia hacer referencia a la suspensión en los Juicios de Amparo que se promuevan contra actos de autoridades administrativas, autoridades que tienen como función la persecución de los delitos, ya que ha de ser verdad, cuando un gobernado se encuentra detenido por dichas autoridades o tiene el temor fundado de serlo, más le interesa no perder su libertad, o bien recuperarla, que en una sentencia constitucional se le ampare y proteja contra dichos actos.*

*Y es de labor cotidiana de los Jueces de Distrito otorgar continuamente la suspensión contra este tipo de actos ya que a diario se ven los abusos en que incurren las diversas policías que tienen facultades para la persecución de los delitos entre ellas la policía judicial perteneciente a la Procuraduría del Distrito y Territorios Federales, así como las que no tienen dichas facultades, entre ellas la del Servicio Secreto que pertenece a la policía preventiva; en fin nosotros no vamos a resolver este tipo de problemas, lo único que podemos hacer es elaborar un estudio y crear una arma jurídica para evitar dichos abusos y la reforma que podemos encontrar es nuestro Juicio de Amparo, institución de la que tenemos que sentirnos orgullosos y tratar de suspender dichos actos con la ayuda y las facultades de las Autoridades Judiciales Federales.*

*Vamos a enfocar nuestro estudio desde dos puntos de vista, como ya lo hemos hecho en otras ocasiones:*

a).- *Desde el punto de vista, de que ya se haya privado de la libertad al quejoso.*

b).- *Y desde el punto de vista en que to*

avía no ha sido privado de ella.

Si los actos de autoridad aún no se han ejecutado, o sea, que no se ha privado de su libertad a quejoso, la suspensión solo tiene el efecto de que las autoridades responsables no procedan a la detención del presunto agraviado sin perjuicio de que se le consigne judicialmente por el delito que se le impute o de que practiquen las diligencias de investigación penal pertinentes, contra las que, en todo caso, es improcedente la suspensión. (13)

Una vez otorgada la suspensión por el Jefe de Distrito, este, dictará las medidas de aseguramiento que considere pertinentes para evitar que el quejoso se sustraiga de las autoridades que le reclamen en el caso que se le niegue el amparo, o más aún, que se le niegue la suspensión definitiva. (14)

b).- Si el acto reclamado proveniente de autoridad no judicial que afecte la libertad personal y se ejecuto, o sea, si el quejoso ya estuviera detenido, el Jefe de Distrito puede poner en libertad al quejoso tomando las medidas necesarias que estime convenientes para evitar que se sustraiga en un momento dado de la administración de la justicia.

En esta clase de actos de autoridad procede en conclusión la suspensión provisional o la definitiva en su caso.

---

(13) Tesis 322 del apéndice al tomo CXVIII tesis 100 de la compilación 1917-1965 primera sala.

(14) Arts. 130 y 136 en sus diferentes fracciones de la Ley de Amparo.

d).- El criterio de la Suprema Corte de Justicia respecto a dichos actos judiciales.

La Suprema Corte ha establecido al respecto una diferencia entre lo que es la libertad caucional y las medidas de aseguramiento en los distintos actos de Autoridad Judicial

"Diferencias entre la libertad caucional y las medidas de aseguramiento.

La libertad caucional se establece en nuestra Carta Magna como una garantía para el acusado, y opera en todo juicio del orden criminal, inmediatamente que la solicita, a fin de que sea puesto en libertad bajo - - fianza hasta por diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa; - - siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión en su término medio - aritmético, según la jurisprudencia de esta Suprema Corte.

"Las medidas de aseguramiento las dicta el Juez de Distrito cuando concede la suspensión al quejoso, que reclame un acto que tienda a privarlo de su libertad personal, y esas medidas tienen por objeto impedir que -- el agraviado se sustraiga a la acción de la justicia, de manera que si no obtiene el amparo de la Justicia Federal, el Juez de Distrito puede fácilmente devolverlo a la autoridad responsable; sin embargo, no deben confundirse las medidas de aseguramiento con las medidas de seguridad que otorga el Juez de Distrito cuando concede una suspensión - respecto de un acto restrictivo de la libertad personal - del quejoso, pues éstas no tienen por objeto como las - - otras, facilitar la devolución del acusado a la autoridad responsable, sino impedir que esta propia autoridad consu me actos vejatorios o maltratos que afecten la integridad física o moral del propio acusado, para el caso de que no sea posible concederle la libertad caucional". (15)

**e) Requisitos de efectividad de la suspensión en amparos penales.**

El otorgamiento de la suspensión está condicionada a que se cumplan los requisitos de efectividad que le fueron impuestos al quejoso, es decir, depende de que se otorguen dichas medidas cautelares para que se otorgue la suspensión.

Como ya lo hemos dicho en determinadas ocasiones estas medidas de aseguramiento serán fijadas por el Juez de Distrito, según su prudente criterio, pero tales medidas ni deben ser excesivas ni deben ser ilusorias así también ya habíamos expuesto que tales medidas de aseguramiento pueden dar lugar a diversas formas; y pueden consistir:

a).- En una caución ya sea en forma de fianza o depósito, pudiendo ser la caución de cualquier cuantía.

b).- En obligaciones impuestas al quejoso como la comparecencia periódica ante el Juez Federal o ante la autoridad judicial ante quien se siga el juicio penal.

c).- En la vigilancia de la policía.

d).- O bien puede consistir en la reclusión del quejoso en el lugar que determine el Juez de Distrito, aunque ésta medida como ya lo comentamos no es admisible como medida de aseguramiento ya que se desnaturalizarían los fines de la suspensión y más aún del amparo.

Las medidas de aseguramiento tienen como finalidad de que el quejoso quede sujeto a ciertas obligaciones, ya que por virtud de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo respectivo, si la justicia federal no otorga protección y amparo al que se dice ser agraviado, entonces éste quedará a disposición de las autoridades respectivas, en virtud de que a juicio de la autoridad judicial respectiva no se han cometido violaciones a las garantías individuales, por lo tanto estas medidas de aseguramiento sirven para evitar que se sustraiga el que

f).- Breve secuela procedimental del incidente de suspensión.

El procedimiento de la suspensión se forma por diferentes etapas, primero la solicitud, segundo el informe previo, tercero la audiencia de desahogo de pruebas y cuarto la interlocutoria suspensorial; estas secuelas corresponden como es de suponer a la suspensión denominada "a petición de parte", y también como es de suponer en la suspensión de oficio no se necesita que recurrir a estas etapas procedimentales, ya que, como se ha dicho en innumerables ocasiones la suspensión de oficio se otorga de plano a la presentación de la demanda de amparo.

Primeramente nos vamos a referir a la solicitud que se hace al Juez de Distrito sobre el otorgamiento de la suspensión.

Solicitud.- Al hacer referencia a este acto procedimental, es necesario referirnos a lo expuesto por el art. 120 de la Ley de Amparo, resulta, que, la suspensión a petición de parte se podrá solicitar en el momento mismo en que se presenta la demanda de amparo, ya que el citado precepto expresa: "Con la demanda de amparo se rendirán sendas copias para las autoridades responsables, para el tercero perjudicado si lo hubiere, para el Ministerio Público, y dos copias para el incidente de suspensión, si se pidiere esta y no tenga que concederse de plano conforme esta ley", es entonces como volvemos a afirmar, que la suspensión de parte podrá solicitarse desde la presentación de la demanda en donde se promueva el Juicio de Garantías. Es entonces que podrá presentarse una situación, esta situación es en lo que conocemos en nuestro medio como "lo accesorio tendrá que seguir la suerte de lo principal", ya que si en este caso el juez al recibir la demanda considera y examina que existe una causa de improcedencia en donde se tenga que sobreseer de plano en el auto inicial, y si es así, el juez por razón-

natural se abstendrá de resolver sobre si se otorga o no la suspensión que se promueve, a contrario sensu, como lo indica el Lic. Ignacio Burgoa en su obra "El Juicio de Amparo" en su pag. 740 "si se admite la demanda de amparo, como dijimos a contrario sensu también el Juez de Distrito aceptará ejercer su función jurisdiccional en cuanto a la suspensión solicitada, dictando el incidente correspondiente que se forma por suplicado por sendas copias de dicho recurso, el auto inicial que provisionalmente la decreta su perjuicio de la índole y términos en que se pronuncie la resolución incidental respectiva, o sea la interlocutoria suspensiva.

Por el contrario si la solicitud de la -- suspensión a petición de parte no se promueve desde el momento mismo de la presentación de la demanda de garantías, podrá solicitarse posteriormente, es decir, se podrá solicitar en cualquier momento del proceso de garantías, hasta que en el mismo no se dicte sentencia definitiva que haya causado ejecutoria.

Es así que si el mencionado incidente no se ha promovido en primera instancia se podrá promover -- en segunda instancia, ya sea ante el Tribunal Colegiado o ante la Suprema Corte según el caso, pero siempre y -- cuando no haya causado estado la sentencia constitucional

El Lic. Ricardo Couto, en su obra "La suspensión en el Amparo" en su pag. 146 expresa: "Que la petición de la suspensión debe hacerse por escrito, sin embargo, en casos urgentes y cuando el peticionario encuentre algún inconveniente en presentar su demanda en la -- justicia local, la petición puede hacerse por la vía telegráfica, debiendo ser ratificada por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo, bajo la sanción, de no tenerse por presentada la demanda y la imposición de una multa al --

interesado, a su abogado, o a su representante, o a ambos, que varía entre 10 y 100 pesos. En tal caso se quedarán - sin efecto las providencias decretadas, menos cuando se - trate de la suspensión de oficio". Una vez promovido el - incidente suspensional en el momento de presentar la deman - da de garantías el juez dictará un auto que se denomina - "Auto Inicial".

En el auto inicial el Juez de Distrito le - dará entrada al incidente suspensional, ordenando la for - mación del expedientillo del incidente respectivo, ordena - rá a las autoridades responsables que dicten su informe - previo, pidiendo que se rinda dentro de las 24 horas si - guientes al momento en que reciban la notificación corres - pondiente, posteriormente en el mismo auto el Juez Federal señalará día y hora para la celebración de la audiencia - incidental.

Mientras si se resuelve en la audiencia -- incidental sobre si se otorga o no la suspensión definiti - va, el juez tiene facultades discrecionales para otorgar - la suspensión provisional.

La suspensión provisional surge, desde el - auto de entrada al incidente de suspensión, hasta la reso - lución que se da en la interlocutoria suspensional.

El Lic. Ignacio Burgoa la define de la si - guiente manera: "La suspensión provisional del acto recla - mado es aquella orden judicial, potestativa y unilateral - que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del inci - dente de suspensión, previniendo a las autoridades respon - sables que mantengan las cosas en el estado que guarden - al decretarse mientras no se le notifique la resolución - que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva - del acto reclamado". Como apreciamos, en esta definición, el Lic. Ignacio Burgoa encierra todos los elementos posi -

bles para poder integrar lo que en materia de amparo se denomina "suspensión provisional", ya que al examinar todos y cada uno de los elementos que utiliza el auto citado es de comprenderse que la suspensión provisional es un auto del juez, plenamiento potestativo, ya que como lo señala el art. 130 de la Ley de Amparo el juez -- tiene amplias facultades discrecionales para otorgarla-- según su criterio, por otra parte en la definición encontramos una prevención a las autoridades para que tomen una actitud pasiva y mantengan las cosas en el estado que guardan es decir que no realicen ninguna actitud positiva hasta que el Juez Federal decida si se otorga o se niega la suspensión definitiva en la interlocutoria suspensiva.

El otorgar la suspensión provisional al quejoso es un acto potestativo del juez, pero deja de ser potestativo, cuando los actos que afectan la libertad personal del individuo provienen de autoridad no judicial, ya que será obligación del juez en todo momento otorgar dicha suspensión.

Una vez dictado por el juez el Auto de Inicio en donde se van a dictar las medidas preventivas al otorgamiento de la suspensión provisional, el juez solicitará de la autoridad responsable su informe previo.

El informe previo.- Este debe ser presentado dentro de las 24 horas siguientes a la notificación recibida por la autoridad responsable para que a las 48 horas siguientes se lleve a cabo la interlocutoria suspensiva, el art. 132 de la Ley de Amparo expresa "El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las ra-

zones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías para el solo efecto de la suspensión; hace -- además, incurrir, a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Una vez dictado el auto inicial y haberse otorgado la suspensión provisional y haber rendido el informe previo la autoridad responsable, habrá que llevarse a cabo la audiencia incidental.

La Audiencia Incidental.- Esta es un acto procedimental que consta de tres períodos procesales; -- que son: El probatorio, que a su vez se subdivide en etapa de ofrecimiento de pruebas, de admisión de éstas y de desahogo de las mismas; el de alegatos y el de resolución.

En materia de suspensión, el ofrecimiento probatorio es de carácter limitativo, puesto que la Ley de Amparo, en su artículo 131, únicamente consigna la posibilidad de que se ofrezcan por las partes las pruebas documental y de inspección judicial, cuando no se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, -- ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en cuyos casos -- también es admisible la prueba testimonial.

Una vez celebrada la audiencia se verificará la interlocutoria suspensorial; La Interlocutoria Suspensorial.- En este acto el juez va a resolver sobre si se otorga o no la suspensión definitiva, estudiará los -- conceptos que haya expuesto el quejoso para que se le -- otorgue, así como también analizará los conceptos que hayan presentado sus contra partes en el sentido de que no

se otorgue dicha suspensión, de este análisis puede resultar que se otorgue la suspensión definitiva o que se niegue, quedando sin materia el incidente de suspensión.

Art. 138. En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida - la continuación del procedimiento en el asunto que haya - motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él; a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Art. 139. El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión, surtirá sus efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión; pero dejará de surtirlo si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedida la jurisdicción de la autoridad -- responsable para la ejecución del acto reclamado, aún -- cuando se interponga el recurso de revisión; pero si la -- Suprema Corte revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraeran a la fecha -- en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

**CAPITULO V**  
**LA SUSPENSION EN EL AMPARO EN**  
**MATERIA PENAL.**

**1.- Competencia para conocer de la suspensión en amparos directos en materia penal.**

**Es competente para conocer de la suspensión en los amparos directos en materia penal, únicamente la autoridad responsable, por mandato del art. 107 constitucional en su fracción XI, y que a continuación transcribimos: "La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable - cuando se trate de amparos directos ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito, en cuyo caso el agraviado le comunicará a la propia autoridad responsable, dentro del término que fije la ley y bajo protesta de decir verdad, la interposición del amparo, acompañando dos copias de la demanda, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito".**

**De esta situación se desprende que los órganos de control, como lo son, la Suprema Corte de Justicia, y los Tribunales Colegiados de Circuito, no tienen competencia de modo absoluto sobre la materia suspensiva del amparo directo y solo tendrán ingerencia para conocer del recurso de queja que se entable sobre resoluciones que dicte la autoridad responsable en el incidente de suspensión.**

**Así también lo determina el art. 170 de la Ley de Amparo: "En los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos penales, etc., la autoridad responsable mandará suspender la ejecución de la sentencia reclamada -**

con arreglo al artículo 107, fracciones X y XI, de la constitución sujetándose a las disposiciones de este capítulo".

Del recurso de queja contra la autoridad -- responsable en lo que se refiere a la suspensión. Como ya se dijo anteriormente, conoce la Suprema Corte de Justicia o -- bien el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, se-- gún incumba a una o a otra la decisión del Juicio Directo de Garantías respectivo. A este respecto así la determina el -- art. 95 en su fracción VIII "Contra las autoridades responsa-- bles, con relación a los Juicios de Amparo de la competencia-- de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de -- los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparos directos, -- cuando no provean sobre la suspensión dentro del término le-- gal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan -- los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o in-- suficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad causal en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades -- sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios noto-- rios a alguno de los interesados".

Puede surgir el problema cuando existan va-- rias autoridades responsables, saber, a quien incumbe cono-- cer de la suspensión; por ejemplo cuando la responsable sea-- la sala del Tribunal Superior de Justicia y se señale como -- responsable al juez a-quo o sea al juez de primera instancia, a este respecto la jurisprudencia de la Corte Suprema ha se-- ñalado "Que el conocimiento de la suspensión en los Juicios-- de Amparo directo corresponde a la autoridad responsable (o-- sea a la sala respectiva), sin que corresponda tal facultad-- al juez superior, aunque haya sido designado como autoridad-- responsable. (1)

---

(1) Apendice del tomo CXVIII, tesis 1054 tesis 353 de la com-- pilación 1917-1955, primera sala.

**2.- La suspensión oficiosa en amparos directos del orden penal.**

En los incidentes de suspensión promovidos en amparos directos la suspensión se concede de plano o se niega si es que no proceda por la autoridad que dictó la -- sentencia definitiva, gastando la sola comunicación de que se ha interpuesto el Juicio de Amparo contra la sentencia -- aludida.

Así lo establece el artículo 171 de la Ley de Amparo: "Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada".

El Lic. Ignacio Burgoa señala "Los efectos de la suspensión contra un fallo de carácter penal, consiste en paralizar o detener la ejecución del mismo, impidiendo que, mientras el amparo respectivo no sea resuelto por -- el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte, -- el quejoso compurgue, como reo, las sanciones que se le hubiesen impuesto, así como la intervención de la autoridad -- administrativa que corresponda para el cumplimiento de las mismas". (2)

El art. 172 de la Ley de Amparo señala: -- "Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el -- quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la última de dichas autoridades ponerlo en -- libertad caucional, si procediere.

El Lic. Ricardo Couto señala: "El legislador se excede en la protección del quejoso, cuando, existiendo una sentencia definitiva que declara que éste es un-

(2) "El Juicio de Amparo" de Ignacio Burgoa pag. 768 edic. - 1968

delincuente, permite que se le otorgue la libertad caucional, conforme a la ley, el único efecto que produce la suspensión de una sentencia definitiva penal es que el agraviado quede a disposición de la autoridad que conoce del -amparo por lo mismo, en nada afecta a la situación jurídica en que la sentencia pronunciada colocó a aquél; su calidad de delincuente subsiste y concederle la libertad caucional es desnaturalizar el efecto de la suspensión y aplicar una ley fuera de los términos de su aplicación". (3)

En esto discrepamos del Lic. Ricardo Couto ya que sería absurdo y contrario a nuestro régimen jurídico deja en el desamparo a un gobernado y no otorgar la suspensión por el solo hecho de que existe una sentencia definitiva en donde se le consideró culpable de la comisión de un delito, ya que en el juicio constitucional se puede dede dejar sin efectos la sentencia impugnada, y por lo tanto restituirle al gobernado el uso y goce de sus garantías violadas.

"En la ejecutoria que obra publicada en - el tomo XCIX, página 1906, del Semanaria Judicial de la Federación, se establece que la libertad caucional no procede, tratándose de amparos contra sentencia definitiva, cuando la pena impuesta al reo exceda de cinco años; lo mismo se establece en la ejecutoria publicada en la página 2093- del mismo tomo.

En la ejecutoria última se dice que si el reo ha estado gozando de libertad caucional, no se le puede revocar si la sentencia de segunda instancia le impone una pena que exceda de cinco años; en otros términos, esta ejecutoria, y otras muchas que forman jurisprudencia, sostiene que si al reo se le ha concedido el beneficio de libertad caucional por haberse considerado que la pena probable no excedía de cinco años, debe seguir gozando de ese -beneficio, aún cuando se le condene por una pena mayor.

---

(3) "La suspensión en el Amparo" obra de Ricardo Couto pag. 139.

### 3.- El incidente de suspensión.

El incidente de suspensión en el amparo directo muestra ciertas diferencias en cuanto a su tramitación, con el incidente en el amparo indirecto, y la principal diferencia, es que, mientras en los amparos indirectos se promueve ante los Jueces de Distrito, la suspensión en los amparos directos siempre se promueve ante la propia autoridad responsable, otra de las marcadas diferencias, es que en el incidente suspensorial en amparos indirectos surge un verdadero litigio ya que existen varios intereses en juego, en tanto que en los amparos directos, la suspensión se concede de plano, y como es de suponer, no existen las dos modalidades de la suspensión a las que ya hemos hecho referencia, y que son la suspensión provisional y la suspensión definitiva, ya que solo existe la suspensión única como la denomina el Lic. Ignacio Burgoa. (4)

En el mismo proveído que dicte la autoridad responsable admitiendo la demanda de garantías, otorgará la suspensión del acto reclamado si es que procede, fijando los requisitos de efectividad que estime convenientes que debe cumplir el quejoso para que dicha medida opere.

Contra los proveídos que dicte la autoridad responsable en donde se admita o niegue la suspensión, en -- que se fijen fianzas o contrafianzas ilusorias o insuficientes; en que se admitan o rehúsen estos medios de garantías; en que se niegue la libertad caucional; etc. procede el recurso de queja ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado según el caso, según ya lo comentamos en este mismo capítulo.

Así concluimos el presente capítulo estimando que no existe ninguna duda para su debida comprensión, a diferencia del incidente suspensorial en los amparos indirectos en donde se hizo referencia a todos y cada uno de los elementos procedimentales que forman el citado incidente.

(4) Apuntes tomados de la clase de Garantías y Amparo impartida

**CONCLUSIONES.**

- PRIMERA.** El Juicio de Amparo encuentra sus antecedentes más inmediatos en la antigua legislación mexicana.
- SEGUNDA.** Los creadores del amparo son, bajo las -- críticas más severas, Don Manuel Crescencio Rejón en primer término, y en segundo término Don Mariano Otero.
- TERCERA.** El Amparo es un verdadero juicio y no un simple recurso.
- CUARTA.** El Amparo es un medio de control jurisdiccional de la constitución y no un órgano de control político de la misma.
- QUINTO.** El Amparo ha sido creado para proteger -- los derechos humanos más preciados como -- son la vida y la libertad personal.
- SEXTA.** Por lo tanto, el amparo es el principal -- medio de defensa legal que tiene el particular para enfrentarse a las autoridades -- que quieran violar sus garantías individuales en detrimento de su vida o de su -- libertad personal.
- SEPTIMA.** Desde el punto de vista de la índole y naturaleza del acto reclamado el amparo adopta dos modalidades distintas; como amparo indirecto y como amparo directo.
- OCTAVA.** El Amparo Indirecto procede contra resoluciones dictadas por autoridad judicial y -- no judicial que no sean sentencias definitivas.

tivas y de acuerdo a lo establecido - por el artículo 114 de la Ley de Amparo.

**DECIMA.** El Amparo directo solo es procedente para impugnar sentencias definitivas en donde se hayan agotado o no existan recursos ordinarios.

**DECIMA PRIMERA.** Son competentes para conocer del amparo directo la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, según el caso.

**DECIMA SEGUNDA.** La suspensión del acto reclamado -- juega un papel de suma importancia en los juicios de amparo en materia penal.

**DECIMA TERCERA.** Con la suspensión se conserva la materia del juicio,

**BIBLIOGRAFIA.**

- Azuela Mariano:** Proyecto de reformas constitucionales y a la Ley de Amparo.
- Briseño Sierra Humberto:** Teoría y técnica del Amparo edición 1966.
- Burgoa Ignacio:** El Juicio de Amparo edición -- 1968.  
Las Garantías Individuales edición 1968.  
Notas obtenidas de la Catedra de Garantías y Amparo 1968.
- Bravo Ramírez Jose M:** El Juicio de Amparo en materia administrativa. Tesis profesional 1964.
- Colín Sanchez Guillermo:** Derecho Mexicano de Procedimientos penales. Edic. 1967
- Couto Ricardo:** Tratado Teorico Practico de la Suspensión. Edic. 1957.
- Echanove Trujillo Carlos A:** La vida pasional e inquietante de Don Crescencio Rejón
- Fix Zamudio Hector:** El Juicio de Amparo. Edic. 1964
- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia** editada por la UNAM noviembre de 1955.
- Soto Gordoa y Lievana Palma :** La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo. Edic. 1959.
- Tena Ramirez Felipe :** Leyes Fundamentales de Mexico.

**LEGISLACION**

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**CONSTITUCION DE 1824**

**CONSTITUCION DE 1836**

**CONSTITUCION DE 1857**

**LEY DE AMPARO DE 1861**

**LEY DE AMPARO DE 1869**

**LEY DE AMPARO DE 1882**

**LEY DE AMPARO DE 1919**

**LEY DE AMPARO DE 1932.**